

EL CONSEJO DE LA GOBERNACION DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO

Manuel Gutiérrez García-Brazales

Una de las más singulares instituciones históricas de la diócesis de Toledo y que gozó de una extraordinaria importancia fue el Consejo de la Gobernación del Arzobispado. Este organismo corporativo se hace omnipresente a todo estudioso que se acerque a las fuentes documentales para hacer la historia de nuestra diócesis primada desde la Baja Edad Media hasta el último tercio del siglo XIX y, sin embargo, no ha recibido por parte de los historiadores ni de los juristas la atención que en justicia se le debe.

Su naturaleza, estructura, competencias y modo de proceder en los múltiples campos del gobierno y administración de justicia en la diócesis y provincia metropolitana de Toledo suscitan muchos interrogantes, a los que tratamos de responder en la redacción de las presentes páginas, con el ánimo de reparar en algún modo el olvido en que se le ha tenido¹.

No pretendemos, sin embargo, cubrir todo el radio de investigación

1. Escasa es la bibliografía que, en efecto, existe sobre el Consejo de la Gobernación. En defensa de su jurisdicción como tribunal superior al de los Vicarios Generales y Foráneos de la diócesis escribió Juan de NARBONA, célebre canonista toledano, su obra *De apellatione a Vicario ad Episcopum*, Toledo, 1615, que le convierte en el más importante autor de los pocos que hasta hoy se han ocupado del estudio jurídico de nuestra institución. En el mismo sentido se ocuparon del Consejo, aunque tangencialmente, otros canonistas del siglo XVII, como Francisco de la Vega, Jerónimo de Ceballos, Juan Gras, Navarro. Igualmente, en el Archivo Diocesano de Toledo se guarda una *Disertación compuesta por Don Pedro Gorrón de Cisneros, abogado del Colegio de esta Corte (Madrid) sobre la jurisdicción del tribunal de la Gobernación de la ciudad de Toledo*, manuscrito en folio, que nosotros fechamos a finales del siglo XVIII. En el "Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Toledo" del mes de diciembre de 1886 se publicaron tres breves artículos explicando cuáles eran sus atribuciones y su manera de substanciar los asuntos de justicia que hasta él llegaban. Francisco de PISA, en su *Descripción de la Imperial Ciudad de Toledo*, Toledo, 1605, lib. I, cap. XXIII, pág. 29, dedica unas líneas al Consejo de la Gobernación. El Diccionario Enciclopédico "Espasa-Calpe", t. 14, col. 1383-1384, le define, busca sus orígenes y nos habla de sus facultades. En el Apéndice primero del "Diccionario de Historia Eclesiástica de España" aparecerá un artículo nuestro bajo la correspondiente voz.

que nos abre el mismo enunciado del tema porque, entre otras razones, echamos en falta documentación relativa a sus orígenes y progresiva evolución, desde sus primitivas funciones administrativas y judiciales en el gobierno del señorío temporal que formaron los arzobispos de Toledo en la Edad Media, hasta su conversión en una instancia superior diocesana y metropolitana, gozando de los mismos títulos y tratamiento que la persona del Arzobispo Primado y siendo su auténtico «alter ego» en una amplia gama de sus funciones temporales y espirituales².

Origen y naturaleza del Consejo

Esta falta de documentos no nos impide, con todo, poder afirmar para nuestro Consejo de la Gobernación el origen netamente bajo-medieval antes apuntado. En efecto, hace su aparición en el siglo XIII y fue creado, concretamente, por el arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada, cuyo pontificado llenó casi toda la primera mitad de la mencionada centuria, de 1209 a 1247. Sin que podamos precisar la fecha exacta de su creación nos vemos obligados a citar la de 1232, año en que el rey Fernando III y su esposa Beatriz firmaron el documento que investía al insigne Jiménez de Rada con el título de Adelantado de Cazorla y Quesada, tierras en la frontera andaluza con los moros que el arzobispo había conquistado con sus hombres, por especial encargo del monarca castellano y que éste le cediera haciéndole señor propietario de ellas, sin que le pudieran ser despojadas sin injusticia³.

Como tal Adelantado, recaía sobre él el deber de defender dicha frontera con sus propias tropas y el de erigir a su costa cuantas plazas y castillos fueran necesarios para ello. Tenía derecho inapelable de dar leyes particulares para tales tierras y de organizar su servicio administrativo y judicial como quisiera y, cual delegado universal del rey en ellas, gozaba de triple autoridad: civil, militar y judicial. Era el suyo un título que abarcaba más que el de cualquiera otro Adelantado, ya que podía dar leyes, facultad de la que estaban privados los otros adelantados. Sin intervención del Rey, nombraba el Arzobispo de Toledo lugarteniente suyo, otorgándole la autoridad y atribuciones que fueran de su propio agrado. Don Rodrigo dio a aquellas tierras fueros y leyes, lo mismo que habían hecho otros arzobispos anteriores en las villas y lugares que recibieran

2. El presente trabajo forma parte de un plan más ambicioso que nos hemos propuesto, en orden a un exhaustivo estudio sobre su trayectoria histórica e institucional.

3. RIVERA RECIO, Juan-Francisco: *El Adelantamiento de Cazorla*, Toledo, 1948. GONZÁLEZ, Julio: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960. GOROSTERRATZU, Javier: *Don Rodrigo Jiménez de Rada, gran estadista, escritor y prelado*, Pamplona, 1925.

en señorío, y para un mejor ejercicio de su jurisdicción, creó un Consejo —al estilo de otros grandes señores— que entendiéndose en la parte administrativa, civil y criminal de las sentencias que en asuntos temporales daban los alcaldes, desde los cuales venían apelaciones al Arzobispo. Este fue, dice Vicente de la Fuente, el origen verdadero y necesario de la célebre Audiencia Arzobispal de Toledo, conocida con el nombre de Consejo de la Gobernación, que en adelante fue ampliando su jurisdicción a varios asuntos eclesiásticos⁴. Por nuestra parte, creemos que no es anterior a 1232 y rechazamos una tradición que, sin fundamento documental alguno, retrae su antigüedad a los primeros años del pontificado de don Rodrigo afirmando que ya en la batalla de las Navas de Tolosa —en 1212— estaba junto al arzobispo su Consejo. Pero el mismo Jiménez de Rada, historiador de aquella trascendental victoria de los cristianos, no hace siquiera alusión a consejo suyo alguno allí presente con él⁵.

A dar pábulo a semejante creencia contribuyó sin duda alguna el canónico Pedro de Salazar y Mendoza, quien en su *Crónica del Cardenal Don Juan de Tavera*, dice al hacer referencia a Jiménez de Rada que llevaba junto a sí a sus consejeros en aquella memorable batalla. También Juan de Narbona, célebre canonista toledano que desempeñó el cargo de Agente de la Dignidad Arzobispal, se hace eco de esta tradición en su obra *De apellatione a Vicario ad Episcopum*, en la que defendía que el Consejo de la Gobernación del Arzobispado de Toledo era un Tribunal que representaba, no sólo la autoridad del Arzobispo en cuanto Prelado de la concreta diócesis de Toledo, sino también su autoridad en cuanto Primado de España y que, por tanto, no le era aplicable una célebre Decretal de Bonifacio VIII que prohibía el recurso «de eodem ad eundem», ya que el Consejo actuaba, no como Vicario únicamente de la autoridad diocesana del Arzobispo de Toledo, sino también de la autoridad del mismo en cuanto Primado de España. Sin embargo, en otro lugar de su obra el mismo Narbona, al referirse a los orígenes del Consejo, dice que aunque no haya seguridad sobre ellos «se encuentran en su archivo y en el de la Dignidad Arzobispal muchas *provisiones* de él emanadas, ya desde los tiempos del Arzobispo Jiménez de Rada» (traducimos del original latino)⁶.

En la *Vita domini Roderici archipraesulis Toletani*, que precede a la edición de su tratado *De rebus Hispaniae* que en 1793 patrocinara el Car-

4. FUENTE, Vicente de la: *Historia Eclesiástica de España*, vol. III, Madrid, 1873, pág. 275.

5. PP. *Toletanorum quotquot extant opera. Tomus Tertius. Roderici Ximenii de Rada, Toletanae Ecclesiae praesulis, opera praecipua complectens*. Reimpresión facsímil de la edición de 1793 patrocinada por el Cardenal Lorenzana, Valencia, 1968.

6. NARBONA, Juan de: *De apellatione a Vicario ad Episcopum*, Toledo, 1615, págs. 219-220. Llamamos la atención al hecho de que Narbona desempeñaba el cargo de Archivero de la Dignidad, oficio que tradicionalmente venía unido al de Agente.

denal Lorenzana, dice éste al ensalzar las dotes de gobernante de su predecesor: «Parece que ello mismo reclama que discurremos algo sobre la prudencia en el gobierno que brilló en Rodrigo. Dio preclara muestra de esta virtud, no sólo al servirse durante todo el tiempo de su episcopado de hábiles canonistas y teólogos en el desempeño de su oficio pastoral, sino principalmente, cuando persuadió a San Fernando a que escogiera varones doctísimos en ambos derechos para que le acompañaran siempre, de lo que tuvo indudablemente principio la forma de instruir las causas civiles y criminales en el Real Consejo de Castilla»⁷, palabras en las que se ha querido ver que don Rodrigo formó su Consejo ya en los inicios de su pontificado y, es más, con ellas se ha querido probar que fue él el promotor del Consejo de Castilla.

Don Pedro Gorrón de Cisneros, abogado del Colegio de Madrid, disertaba a finales del siglo XVIII ante sus compañeros de la Real Academia de la Historia sobre la jurisdicción del Consejo de la Gobernación y fundaba sus facultades en la primacía, no sólo de honor, sino también de jurisdicción, que residió en los arzobispos de Toledo desde los tiempos godos, ratificada por diversos papas tras la reconquista de la ciudad a los moros⁸. Este y otros testimonios más recientes, y de evidente menor valor probatorio, discurren por el túnel del tiempo al hablar del nacimiento del Consejo, si bien todos desembocan en el pontificado de don Rodrigo y refieren su asistencia a la batalla de las Navas de Tolosa. Trataban estos instrumentos de defender la existencia y jurisdicción del Consejo para conocer en grado de apelación de las sentencias de los vicarios de las diócesis, lo que negaba la Nunciatura, y para ello nada mejor que apoyar sus argumentos en la *antigüedad* del Consejo —cuanto más perdida en el tiempo, mejor— y en una *inconcusa costumbre* de siglos, que tiene su explicación en las prerrogativas primaciales del arzobispo toledano, en los singulares servicios que éstos prestaron a los monarcas castellanos en tiempo de la Reconquista, en la vasta extensión del arzobispado y en el reconocimiento de sus sentencias que la misma Nunciatura en otros tiempos hiciera, al igual que las Chancillerías de Valladolid y Granada, entre cuyos territorios se repartía la diócesis de Toledo. «Es tan antiguo el origen del establecimiento de este Consejo —decía en 1812 su archivero Antonio Ruano Santos— que no hay memoria de hombres que lo hayan conocido y solamente se sabe por los ministros o subalternos de su secretaría, y éstos por una constante tradición de sus antepasados, que este Tribunal fue creado antes de que se formase el Real Supremo Consejo de Castilla y que éste, para la extensión de sus Reales Provisiones, tomó la

7. *PP. Toletanorum quotquot extant...*, pág. XII.

8. *Disertación compuesta por Don Pedro Gorrón de Cisneros...*, Archivo Diocesano de Toledo, sala III, legajo único *Consejo Arzobispal*.

fórmula o rutina de los de éste de la Gobernación»⁹, afirmación esta última que sólo un estudio diplomático de sus más antiguos documentos pudiera advenir.

El origen bajomedieval del Consejo, ya expuesto, le tenemos que entroncar en el contexto general de nuestra historia española, que nos muestra cómo los reyes, príncipes y grandes señores de los estados de la Reconquista se rodeaban de un Consejo o cuerpo consultivo de varones sabios y prudentes, que les ayudaban esclareciendo su criterio en materia de gobierno y administración de sus territorios. Jiménez de Rada, príncipe eclesiástico en calidad de arzobispo primado de España y señor temporal gracias a las sucesivas donaciones de tierras, ciudades y villas que los reyes fueron concediendo a la silla primada, a la par que avanzaba la Reconquista y otras que él con su esfuerzo personal se ganó, formó su propio Consejo. Alcázar de San Juan, Alcalá de Henares, Brihuega, Belinchón, Añover, La Guardia, Castillo de Canales, Recas, Yepes, Torrijos, Illescas, Talamanca, Azaña, Quesada, Cazorla, con un largo número de aldeas pertenecientes a sus tierras, constituían el señorío arzobispal toledano, al que don Rodrigo, de bien probadas dotes de estadista, comenzó a gobernar por su Consejo¹⁰.

Su nombre más primitivo era el de *Consejo Arzobispal* de la formación de rancio sabor medieval y que le configuraba como el órgano de gobierno y tribunal de apelación para las tierras de señorío. No pasaría mucho tiempo hasta que los Arzobispos le fueron agraciando con facultades en el gobierno espiritual de la diócesis, máxime teniendo en cuenta que, unidas a sus obligaciones de obispo residencial y de Primado de España, ejercían también las de Canciller Mayor de Castilla y formaban parte del Consejo Real, lo que les obligaba a ser más cortesanos que diocesanos, dejando poco a poco los negocios ordinarios del gobierno de su iglesia

9. ADT, *ibid.*, *Ynstruccion puesta por el Archibista del Consejo de la Gobernación en el año de 1812 para que en su vista y demás noticias ebaquase un Ynforme el Sor. Dn. Gabriel de Hebia y Noriega, Gobernador de este Arzobispado.*

Hebia y Noriega fue nombrado por el Cabildo de la Catedral Gobernador del Arzobispado, en la ausencia del Cardenal Luis María de Borbón, quien se hallaba refugiado en Cádiz. Su nombramiento se debió a presiones del gobierno del intruso José I Bonaparte; Hebia era un clérigo de ideas liberales. El Consejo fue suprimido por el gobierno extranjero el 18 de febrero de 1812, volviendo a ejercer sus funciones el 25 de septiembre del mismo año, una vez liberado Toledo de los franceses. De ello nos ocuparemos posteriormente.

10. PÉREZ-VILLAMIL, Manuel: *El señorío temporal de los obispos de España en la Edad Media*, en "Boletín de la Real Academia de la Historia", tomo LXVIII (1916), págs. 361-390. RIVERA RECIO, Juan-Francisco: *La Iglesia de Toledo en el siglo XII*, t. I, Roma, 1966, y t. II, Toledo, 1976. IDEM: *El Adelantamiento de Cazorla...* IDEM: *Los Arzobispos de Toledo en la Baja Edad Media*, Toledo, 1969. GONZÁLEZ, Julio: *Repoblación de Castilla la Nueva*, 2 vols., Madrid, 1975-1976. IDEM: *El reino de Castilla...* GOROSTERRATZU, Javier: *Don Rodrigo Jiménez de Rada...*

en manos de sus más inmediatos colaboradores, cuales eran sus Consejeros.

Las muchas *Provisiones* antiguas que, según Juan de Narbona¹¹ existían en el Archivo del Consejo, nos serían útiles en extremo para el estudio de la progresiva extensión de sus facultades hasta convertirle en tan singular instancia eclesiástica toledana. La falta de documentación para esclarecerla se hace por ello más angustiosa. No es, sin embargo, gratuito, aventurar que ya en los finales del siglo XIII y principios del XIV el Consejo lo era también del Arzobispo en cuanto diocesano y metropolitano de una provincia eclesiástica, no sólo en cuanto señor temporal. Así sabemos que entre sus facultades se incluía lo referente al gobierno de las parroquias, nombramiento de clérigos que las sirvieran, su disciplina, creación de nuevas piezas eclesiásticas, erección de iglesias y monasterios, ermitas y humilladeros, idoneidad de aspirantes a órdenes sagradas, sustanciar apelaciones desde las diócesis sufragáneas, etc., etc.¹².

Más a estos respectos nos surgen unas preguntas: ¿fueron desde un principio estables y definitivas las facultades canónicas que ejercía, o determinaba en cada caso la consulta previa al Arzobispo? Es decir, ¿era el Consejo solamente «orientador y enderezador» de la voluntad del Prelado en la resolución de los casos arriba mencionados? ¿De cuándo data una *Antigua Instrucción* de la que se nos habla en la documentación que utilizamos, que especificaba las facultades que tenía delegadas por el Arzobispo? Ellas, indudablemente, tenían convertido ya al Consejo en pleno siglo XVI en una instancia superior, con verdadera carta de naturaleza entre las instituciones eclesiásticas de la diócesis primada. ¿Cuántos eran exactamente los Consejeros? ¿Cuál era su manera de proceder en el estudio y resolución de los casos? Ulteriores estudios aclararán estas cuestiones, si tenemos la suerte de abocarnos con la documentación apropiada. Por nuestra parte, pensamos que el Consejo se componía de un número no inferior a cuatro Consejeros con Secretario, Relator, escribano-notario, registrador, amanuenses, sellador y portero, configurando, de esta manera, una auténtica cancillería arzobispal al estilo de la cancillería real¹³. Que

11. NARBONA, Juan de: *De apellatione...*, pág. 219.

12. *Ynstrucción puesta por el Archibista...*, ADT, sala III, legajo único *Consejo Arzobispal*. GONZÁLEZ RUIZ, Ramón, en su estudio sobre *El Arcediano Joffré de Loaysa y las parroquias urbanas de Toledo en 1300*, publicado en "Historia Mozárabe" (Ponencias y Comunicaciones presentadas al I Congreso Internacional de Estudios Mozárabes: Toledo, 1975), Toledo, 1978, pág. 92, nos dice que en gobierno de las parroquias actuaba el Consejo Arzobispal.

13. Dejamos constancia de que Francisco Pantoja, que fuera Secretario del Consejo durante casi toda la segunda mitad del siglo XVI, afirma que "en algún tiempo el Arzobispo de Toledo tenía en su Consejo obispos que le servían" (*Memorial del Secretario Pantoja. Diciembre 1595*, doc. núm. 6 de *Papeles antiguos sobre el Consejo de la Gobernación y su jurisdicción*, ADT, sala III, legajo único *Consejo Arzobispal*), lo que no nos debe extrañar, ya que no es nada raro que, dada la dignidad que rodeaba al Arzobispo de Toledo, alguno de sus sufragáneos formase parte del Consejo en los tiempos más remotos de su historia.

una y otra se influyeran mutuamente en su desarrollo y perfección nada de extraño tiene. De hecho, la nomenclatura (Provisiones) y estilo diplomático que observamos en los documentos más antiguos conocidos de nuestro Consejo muestran ya caracteres coincidentes.

El más viejo testimonio de una actuación del Consejo que hoy guarda el Archivo Diocesano se remonta a 1510. El 15 de enero de este año, el cardenal Cisneros confirmaba en Alcalá de Henares las Constituciones de la cofradía de la Virgen y Madre de Dios, radicada en la capilla del palacio arzobispal de Toledo. En la diligencia de confirmación, que suscribe el cardenal y refrenda su secretario, Jerónimo Illán, se hace constar que tales Constituciones habían sido «vistas y examinadas por Nos en el nuestro Consejo» y que «fueron testigos presentes a todo lo susodicho el Licenciado Juan de Frías y el Licenciado Raedo, del nuestro Consejo y Diego López de Mendoza, nuestro Contador, a esto llamados»¹⁴. El que los Consejeros aparezcan en Alcalá, junto con el Cardenal, nos lleva a pensar con fundamento que, por otra parte, el Consejo era itinerante hasta la mitad del siglo XVI, siguiendo al arzobispo en sus desplazamientos y despachando a su lado los negocios, igual que ocurría con los consejos reales medievales.

En la aprobación de las Constituciones del Santísimo Cristo de las Aguas, de Toledo, hecha por el arzobispo Juan de Tavera en 1539 suscribieron también los consejeros, junto con el cardenal, según nos dice la *Instrucción* del archivero Ruano (citada en la nota 9) quien añade que tales Constituciones eran «las más antiguas de esta clase» que había en el Archivo en 1812.

Ejemplos como éstos y los que nos fuera posible aducir (anteriores al siglo XVI) de todos aquellos casos y causas del gobierno y administración diocesana, en los que intervenía el Consejo, nos ayudarían a componer su verdadera imagen antigua y la evolución de sus facultades. En la actualidad, estamos abriendo caminos de investigación que nos llevan sólo hasta el siglo XVI, esperando descender un poco más. Tras hacer unos escarceos por cierto número de expedientes de capellanías, hemos observado que el cardenal Juan Martínez Silíceo (1546-1557) no hace alusión ninguna al Consejo en el decreto de colación, suscrito únicamente por él y su secretario, si bien queda clara la intervención de aquél en la formación del expediente, yendo en el dorso del decreto el sello arzobispal

14. ADT, sala IV, libro s/n. Han sido varios, por otra parte, los expedientes de capellanías consultados y que se guardan en la sala I del mencionado Archivo.

Queremos recoger aquí el testimonio que santa Teresa de Jesús nos da en el capítulo XV del *Libro de las Fundaciones* sobre la resistencia que el Gobernador Eclesiástico del Arzobispado y los del Consejo de la Gobernación opusieron a sus deseos de fundar en Toledo; v. al respecto RODRÍGUEZ, Agustín: *Santa Teresa de Jesús en Toledo*, en "Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo", t. IV (enero-junio), 1923), págs. 28-29.

de cera en rojo y especificados, por este orden, los derechos del sellador, secretario, registrador y portero. Sin embargo, en el pontificado del cardenal Gaspar de Quiroga (1577-1594) el edicto de colación lo encabezaba el nombre del arzobispo (*intitulación*), y en la *notificación* (por hablar en términos diplomáticos) se hacía constar la intervención del Consejo («sepades que antes Nos pareció en nuestro Consejo...») y la *subscripción* consta de la firma de los consejeros y de la del secretario del Consejo, que actúa como notario, bajo la siguiente fórmula: «Yo, Francisco Pantoja de Ayala, notario público la fize scriuir por mandado de su Señoría Illustrísima con acuerdo de los de su Consejo».

Estas leves referencias a la evolución del estilo diplomático en la expedición de «provisiones» de gobierno de la diócesis nos permiten traslucir mejor la evolución de ese Consejo Arzobispal más antiguo, asociado primero al arzobispo para el gobierno temporal de su señorío y, después, al espiritual de la diócesis, que intervenía en las decisiones finales que aquél tomara y que llegó a sustanciar por sí mismo, en nombre y con autoridad del prelado, los asuntos de la diócesis.

Hasta que el arzobispo García de Loaysa y Girón dé su *Instrucción para el despacho de los negocios del Consejo*, fechada a 22 de agosto de 1598¹⁵, no nos va a ser permitido conocer una primera enumeración completa de sus facultades que, repetimos, venían siendo ya extensas, tanto las señoriales cuanto las eclesiásticas, según se alude en la lectura de su Introducción. El estilo diplomático de sus documentos, iniciado ya en el anterior pontificado de Gaspar de Quiroga, se va a hacer ya uniforme, expidiendo sus «provisiones» en nombre del arzobispo, sellándolas con su sello, suscribiéndolas los consejeros y refrendándolas el secretario del Consejo, en calidad de notario, quien manda escribirlas por mandato del arzobispo de acuerdo con su Consejo.

La sanción de esta normativa escrita, que ha llegado en su integridad hasta nosotros, se hizo tras de un período de tiempo que delimita cronológicamente las dos etapas, marcadamente diferenciadas, que tenemos que distinguir en la dilatada historia de esta importante institución diocesana.

15. Tenemos copia simple de ella en ADT, sala III, legajo único *Consejo Arzobispal*. Este legajo, al que ya hemos hecho referencia en la nota 8, guarda los más antiguos documentos que hay en el Archivo Diocesano sobre el Consejo de la Gobernación. Los reunió, clasificó e inventarió el insigne Archivero y Agente General de la Dignidad, Jerónimo de Rueda, quien a mediados del siglo XVII reorganizó el Archivo, llamado entonces de la Dignidad. Los colocó en el «cajón de Toledo, legajo 3.º, núm. 10» y los subnumeró del 1 al 26, aunque nosotros hemos echado en falta el doc. 25. Posteriormente se los puso en una carpeta bajo el epígrafe *Papeles antiguos sobre el Consejo de la Gobernación y su jurisdicción*. Particularizaremos la cita en el uso que hagamos de cada uno de ellos en la redacción de las presentes páginas. El legajo ha ido engrosando posteriormente, hasta contener papeles que primitivamente no tuvieron aquí su ubicación, al perderse, casi en su totalidad, por la incuria del tiempo, aquella antigua organización que del Archivo lograra Jerónimo de Rueda.

Correría este período de tiempo, al que nosotros nos atrevemos a calificar de «constituyente» del Consejo moderno, desde la terminación del mencionado concilio de Trento (1563) hasta el pontificado del arzobispo, también citado, García de Loaysa y Girón (1598-1599), señalando una línea divisoria que nos pone a un lado al Consejo Arzobispal medieval y, al otro lado, nos dibuja la imagen del Consejo de los tiempos modernos de nuestra historia nacional, que se mantendrá poderoso hasta pocos años antes de su supresión en 1886. Tras aquel Concilio había empezado un nuevo orden disciplinar y canónico en la Iglesia, de cuya vigencia en España el mismo rey Felipe II se había preocupado con urgencia.

En la diócesis de Toledo fue el Consejo de la Gobernación, sometido él mismo a ese nuevo orden canónico valedor y guardián de la reforma tridentina, encargo que recibió de los arzobispos y que dio nueva savia a su vieja existencia, así como razones para potenciar su preponderancia sobre otras instancias inferiores, precisamente cuando el poder temporal de los arzobispos de Toledo, igual que el de otros prelados españoles, venía siendo perseguido por el rey Felipe II, que había dado comienzo a su política de despojo a los obispos de sus derechos señoriales. El Consejo, pues, se revitaliza y alcanza nuevos aires de verdadero protagonismo (por delegación del arzobispo) en el gobierno de la diócesis, cuando la primitiva razón de su aparición se había debilitado. Era ya larga su tradición e importante el prestigio que con él habían alcanzado los prelados toledanos, en el gobierno de su diócesis y señorío, como para pensar que su concurso se hacía innecesario; era, en otra vertiente, un timbre más de honor, que realizaba la figura de los arzobispos de Toledo y la primacía de su sede. Nuestra atención va a quedar fijada desde ahora en esta segunda etapa de su historia, la de su modernización.

Además de la *Instrucción* de García de Loaysa, conocemos la del cardenal-Infante Fernando de Austria, dada en 1620, y la del cardenal Luis Antonio Fernández de Córdoba, conde de Teba, promulgada en 1768, ampliada y corregida en 1769¹⁶. De ellas hemos preferido sacar, más que una definición (por las dificultades que ello entraña en sí mismo y por el peligro que corremos de reducir su naturaleza, estructura y competencias a un esquema tan simple que no reflejase su verdadera y auténtica esencia en un momento determinado de su dilatada historia, teniendo en cuenta la evolución a que antes nos hemos referido y que toda institución positiva experimenta con el correr del tiempo) una *descripción* de lo que el Consejo de la Gobernación del arzobispado de Toledo era y que proponemos en los siguientes términos: *Organismo colegiado que, con facultades delegadas por el Arzobispo, cuya misma persona representa y cuyos mis-*

16. Ambas las tenemos impresas. ADT. *ibid.* Las ampliaciones y correcciones de 1769 están cuidadosamente escritas a mano en el ejemplar impreso de 1768 que se guardaba en la Secretaría del Consejo.

mos títulos ostenta, atiende los casos del gobierno ordinario de la diócesis expresamente fijados en Instrucciones e, igualmente, los del gobierno temporal de las tierras sobre las que el mismo arzobispo ejerce jurisdicción señorial, siendo, al mismo tiempo, tribunal superior de apelación desde otras instancias interiores diocesanas y civiles del señorío y de los tribunales de las diócesis sufragáneas de Toledo, en un tiempo en que las esferas administrativas y judiciales no estaban, como hoy, delimitadas.

El desarrollo de cada una de las partes que componen esta descripción quedará desgranado a lo largo de las presentes páginas, en consonancia con el estudio de las fuentes documentales que hemos descubierto en el Archivo Diocesano de Toledo y que fundamentan nuestra labor.

Organización del gobierno diocesano

Mas antes de comenzar con el estudio del Consejo configurado por García de Loaysa y Girón creemos conveniente hablar de la estructura gubernativa diocesana y su evolución desde la Edad Media, para considerar con mejor perspectiva el pedestal que, dentro del escalafón jerárquico, ocupaba aquél, ya que nos hemos referido a él como a una instancia superior.

El vasto territorio diocesano había adquirido ya en el siglo XIV los límites que conservará hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando la erección de las diócesis de Madrid y Ciudad Real comienza a cercenar sus tierras. Aún se aumentará más con la agregación de las lejanas tierras de Orán, conquistadas en el siglo XVI por el cardenal Cisneros y que eclesiásticamente dependerá de Toledo, hasta su pérdida por España en el siglo XVIII. Englobaba la diócesis las actuales provincias de Toledo y Madrid, gran parte de las de Ciudad Real y Guadalajara, extensas zonas de las de Cáceres, Badajoz y Albacete, unos enclaves en las de Jaén y Granada (Cazorla y Huéscar, respectivamente, con sus territorios) y una pequeña parcela en la de Avila¹⁷.

Al tiempo que la Reconquista avanzaba y se restauraba la vida parroquial, el solar diocesano se iba dividiendo en arcedianatos, amplias circunscripciones al frente de las cuales quedaba un arcediano que gozaba sobre ellas de jurisdicción cuasi episcopal, es decir, ordinaria y acumulativa con la del prelado, y esto por razón de su cargo. En el siglo XII estaban ya constituidos los de Toledo, Talavera, Madrid y Guadalajara, y en el siglo XIII se agrega el de Alcaraz. El de Toledo desempeñaba funciones administrativas, judiciales, fiscales y ejecutivas y, a sus órdenes,

17. RIVERA RECIO, Juan-Francisco: *Los Arzobispos de Toledo...* Una visión sintética de la formación del territorio diocesano la tenemos en el *Anuario diocesano para el año 1930*, Toledo, 1929, págs. 69-72.

actuaba una pequeña corte de clérigos empleados en la realización de cometidos muy específicos, como eran los de substanciar causas ante su tribunal, fulminar penas eclesiásticas, girar las visitas canónicas en las parroquias de su demarcación, avalar bajo su responsabilidad personal y en conciencia a los candidatos a órdenes sagradas, vigilar la vida y honestidad de los clérigos, percibir determinados tributos, etc. Competencias de este mismo rango —señaladas por González Ruiz— pensamos que gozarían los demás arcedianos, reguladas por el derecho canónico y por costumbres particulares.

Los arcedianatos se subdividían a su vez en arciprestazgos, demarcación que agrupaba a un número menor de parroquias y a cuyo frente estaba el arcipreste, figura de menor relevancia canónica que su inmediato superior, el arcediano. Su distinta categoría ha quedado reflejada en el hecho de que mientras los arcedianos quedaron incluidos dentro del personal de la catedral cuando se organizaron las corporaciones capitulares, los arciprestes no, a excepción del de la ciudad de Toledo. La figura del arcipreste no desapareció nunca, sin embargo; y aún permanece, aunque profundamente modificada en su importancia y competencias. El arcediano, en cambio, fue perdiendo sus prerrogativas cuasi episcopales a partir del siglo XIV, hasta quedar reducido a una simple dignidad catedralicia, que en Toledo fueron tantas cuantos los antiguos y venerables arcedianatos¹⁸.

Al arcediano sustituyó el Vicario, que gozaba de poderes delegados por el arzobispo y no tan amplios como los de aquél. Su número fue mayor que el de los arcedianos, lo que motivó una reestructuración de los más viejos distritos diocesanos. Ya en el siglo XV el título de arcediano había pasado a ser sólo una dignidad catedralicia —con derecho al uso de mitra en los pontificales, en recuerdo de su vieja importancia—, cobrando unas elevadas rentas sobre los territorios de los que era titular, pero sin función jurisdiccional alguna. En este mismo siglo, la administración pastoral y judicial de la diócesis quedaba organizada de la siguiente manera: en la cúspide el arzobispo, con potestad ordinaria suprema; inmediatamente debajo el Consejo de la Gobernación del Arzobispado, quien en los primeros años del siglo XVII obtuvo de la Nunciatura los mismos títulos honoríficos que la persona del Cardenal (excelentísimo y reverendísimo)¹⁹, dos Vicarios Generales, uno en Toledo y otro en Alcalá de Henares, y otros nueve llamados Vicarios Foráneos en las siguientes poblacio-

18. GONZÁLEZ RUIZ, Ramón: *El arcediano Joffré de Loaysa y las parroquias urbanas de Toledo en 1300*, en "Historia Mozárabe", "Ponencias y Comunicaciones presentadas al I Congreso Internacional de Estudios Mozárabes; Toledo, 1975". Toledo, 1978, págs. 97-100.

19. Breve del Nuncio Domingo Gennasio de 22 de enero de 1602; tenemos copia legalizada en ADT, sala III, leg. *Consejo Arzobispal*, carpeta *Papeles antiguos sobre el Consejo...* doc. núm. 12. De ello nos ocupamos en páginas posteriores.

nes Madrid, Ciudad Real, Talavera de la Reina, Alcázar de San Juan, Alcaraz, Cazorla, Huéscar, Puente del Arzobispo y Orán. Cada uno de estos once vicarios tenía su tribunal. Pero no fueron los vicarios una versión más moderna de los antiguos arcedianos. Pensamos a este respecto que el heredero más directo de las facultades arcedianales fue precisamente el Consejo de la Gobernación, que las ejerció, no cumulativamente con el prelado sino por delegación de éste. Los visitadores tenían más bien función de vigilancia de la disciplina eclesiástica de los clérigos; bajo su inspección caía el cumplimiento de memorias y obras piadosas encargadas por los fieles, el estado material de las iglesias, cumplimiento de las normas litúrgicas, haciendas parroquiales, etc.

El cargo de Visitador solía recaer en la misma persona del vicario en los partidos de visita de Huéscar, Cazorla, Alcaraz, Puente del Arzobispo, Alcázar-Priorato de San Juan y Ciudad Real-Campo de Calatrava, aunque a veces encontremos excepciones en contrario. En distinta persona, en la mayoría de las restantes «visitas»: Toledo y su casco urbano, Madrid con el suyo y pueblos de su entorno, Ocaña-La Guardia, Canales-Escalona, Illescas, Santa Olalla-Maqueda-Rodillas-Montalbán, Montes de Toledo-Cuadrillas, Alcalá-Guadalajara-Brihuega, Zorita-Almoguera-Buitrago-Valle de Lozoya e Hita-Talamanca.

Por Constituciones sinodales estaban obligados los Visitadores a pasar visita a todas y cada una de las parroquias y sus anejos cada dos años (lo que no se cumplía muy rigurosamente) y enviar «relación» de ella al Consejo de la Gobernación; tenían establecido su Tribunal de Visita en la cabeza de la Vicaría, cuando ambos cargos recaían en la misma persona y cuando no, en el lugar que daba título al partido de Visita o, en algunos casos, en el pueblo desde el que más cómodamente pudieran cumplir con su labor o se requiriese su presencia de una manera especial.

Había, además, dos obispos auxiliares, residentes, uno en Toledo y otro en Madrid. Su misión era recorrer la diócesis impartiendo el sacramento de la Confirmación, relevando de tal tarea al cardenal-arzobispo. Con frecuencia, no siempre, estos obispos reunían el cargo de Visitador. A este respecto pensamos que no hubo ningún arzobispo que se recorriera la diócesis entera en plan de visita pastoral; sí sabemos de algunos que visitaron ciertas zonas de ellas: a Carranza le apresó la Inquisición cuando se hallaba en Torrelaguna, Lorenzana viajó hasta la Vicaría de Alcaraz, en la serranía albaceteña, e Inguanzo visitó los pueblos de las cercanías de Madrid. Así, pudiéramos mencionar a otros arzobispos.

Los arciprestes, que eran en total veintinueve, tenían funciones muy limitadas y la *Instrucción* de García de Loaysa puso especial empeño en debilitarlos. Una de sus ocupaciones más relevantes era repartir a las parroquias de su demarcación el crisma y óleo que se consagra en la catedral el Jueves Santo. Cabeza de arciprestazgo eran Toledo, Alcalá, Talavera de la Reina, Madrid, Guadalajara, Brihuega, La Guardia, Ocaña,

Illescas, Canales, Escalona, Rodillas, Maqueda, Santa Olalla, Montalbán, Calatrava, Alcaraz, Cazorla, Huéscar, Puebla de Alcocer, Talamanca, Uceda, Hita, Buitrago, Valle de Lozoya, Zurita, Mondéjar, Almoquera, Alcolea de Torote y Puente del Arzobispo.

La economía diocesana, basada como sabemos en el cobro de los diezmos, tenía dos oficinas centrales llamadas Contadurías Mayores de Rentas Decimales, una en Toledo y otra en Alcalá de Henares. Al frente de cada una de ellas había un Contador Mayor con poderes administrativos y judiciales; bajo ellos actuaban dos Escribanos Mayores, un Mayordomo en cada uno de los veintiséis distritos decimales, llamados Partidos, y un Tercero o dos en cada una de las parroquias, según su número de habitantes²⁰.

El Consejo de la Gobernación era instancia superior a los tribunales de Vicarios, Visitadores y Contadores Mayores y tenía más amplias facultades en la que se refiere al gobierno ordinario de la diócesis que los Vicarios y Visitadores.

García de Loaysa, reformador del Consejo

Hemos dicho en páginas anteriores que el Consejo, tras la celebración del Concilio de Trento, sería en manos de los arzobispos un eficaz instrumento para implantar en la diócesis la reforma disciplinar que aquel Concilio estableciera. Al arzobispo Bartolomé de Carranza (1558-1576) le hubiese correspondido ser el primer animador de ella, mas al caer preso de la Inquisición tuvo que ser el Gobernador eclesiástico, Gómez Tello Girón, quien diera los pasos iniciales convocando un Sínodo Diocesano, que se celebró entre los días 29 de junio y 12 de julio de 1566. Fruto de él fueron unas Constituciones Sinodales que compilaban las de preladados anteriores y añadían capítulos nuevos, en consonancia con las exigencias reformísticas tridentinas y los decretos emanados en el mismo sentido del Concilio provincial que, a instancias del rey Felipe II, se reunió en Toledo para adaptar las mismas a las diócesis de su provincia eclesiástica. Este Concilio provincial había sido convocado y presidido por el obispo de Córdoba, sufragáneo entonces de Toledo, y sus sesiones se prolongaron desde el 8 de septiembre de 1565 al 25 de marzo de 1566. Nuevo Concilio provincial celebró en 1582 el cardenal Gaspar de Quiroga (1577-1594), quien dos años antes, en 1580, había celebrado otro Sínodo Diocesano y promulgó nuevas Constituciones, impresas en 1583. García de Loaysa y Girón, Gobernador del Arzobispado en la ausencia a Flandes del cardenal-ar-

20. GUTIÉRREZ GRACÍA-BRAZALES, Manuel: *La decimación en el Arzobispado de Toledo*, en "Toletum", X (Toledo, 1980).

chiduque Alberto de Austria, reunió también Sínodo Diocesano en 1596²¹.

Decididamente se estaba por la reforma eclesiástica; pero su implantación no iba a ser labor fácil y exigió firmeza de carácter y fortaleza de voluntad hacia ella en Gómez Tello, Gaspar de Quiroga y García de Loaysa y Girón, para no desfallecer ante los obstáculos y resistencias que encontraron en el Cabildo, en el mismo Consejo de la Gobernación, en Vicarios Generales y Foráneos, Visitadores, Arciprestes y otros jueces diocesanos. Había que poner en claro las competencias de cada una de estas autoridades diocesanas, sometiéndolas a la suprema autoridad episcopal de la que dependían y que Trento dejó doctrinal y jurídicamente determinada. El estado general del clero de la diócesis, en el que abundaba la relajación, necesitaba la aplicación de los decretos disciplinares conciliares y reformarle en sus costumbres.

Aparecen así diversas *Instrucciones*²² que regulaban, bajo la jurisdicción ordinaria del arzobispo de Toledo, las facultades de aquellas otras instancias inferiores, poniendo fin a abusos de autoridad y a recíprocas intromisiones que provocaban recursos y exposición de agravios ante el prelado. Viejo venía siendo ya el enfrentamiento en que estaban el Consejo y el Cabildo; los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá se disputaban los límites geográficos de su jurisdicción y los topes canónicos de ésta en competencia con el Consejo de la Gobernación; el Vicario de Madrid pretendía arrogarse poderes en consonancia con el rango de la cabeza de su vicaría, restándoselos a los de Toledo y Alcalá; los Vicarios llamados Foráneos se tomaban atribuciones que los Generales consideraban suyas (recordemos aquí que el Consejo, en uno de sus memoriales a García de Loaysa, pedía «que no se digan Vicarios Generales sino solo los que residen en Toledo y Alcalá y a todos los demás se les quite tal título porque no suceda de la nominación algún daño») y los Visitadores se entrometían en campos ajenos a su competencia.

El Consejo de la Gobernación, quizá con arrogante conciencia de saberse en el escaño más próximo al arzobispo y revestido de las amplias facultades que éste le tenía delegadas, no se resignó tampoco fácilmente

21. LÓPEZ DE AYALA Y ALVAREZ DE TOLEDO, Jerónimo: *Toledo en el siglo XVI, después del vencimiento de las Comunidades*, Madrid, 1901, págs. 129-132. Las actas de los dos Concilios Provinciales las tenemos en VILLANUÑO, Matias de: *Summa Conciliorum Hispaniae*, Madrid, 1785, t. III, pág. 378 y t. IV, págs. 1-60. Las Constituciones Sinodales del cardenal Gaspar de Quiroga se imprimieron en Madrid en 1583. Las del Sínodo que celebró García de Loaysa no se imprimieron; sus actas originales manuscritas se encuentran en ADT, sala IV, manuscrito s/n. Sobre algunos aspectos del problema que se suscitó con motivo de su impresión, v. Apéndice, doc. 6. PISA, Francisco de: *Descripción de la Imperial Ciudad...*, lib. V, caps. XXVII-XXXIII.

Ricardo Sáez, profesor en La Sorbona, hace en la actualidad un profundo estudio sobre la reforma tridentina en la diócesis de Toledo.

22. Conocemos las Instrucciones dadas a los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá de Henares y al Foráneo de Madrid. V. Apéndice, doc. 7.

a las exigencias de la nueva normativa canónica, que interpretaba a su favor. Pero en los arzobispos de Toledo había prendido el celo escrupuloso de su autoridad y cuidaron de que nadie se la disminuyera, al tiempo que brillaba en ellos el afán por la general reforma de la diócesis. Gaspar de Quiroga, tras la sede vacante de Bartolomé de Carranza, puso decidida mano en ella y supo aprovechar para la tarea a un clérigo de grandes dotes, natural de Talavera de la Reina, García de Loaysa y Girón, que acabará convirtiéndose en personaje clave de todo el proceso de renovación institucional diocesana y orientador relevante del espíritu tridentino en la iglesia toledana cuando, tras la muerte de Quiroga, rija la diócesis, primero como Gobernador eclesiástico de ella (1595-1598), en nombre del cardenal-archiduque Alberto de Austria, ausente en Flandes, y luego, como arzobispo residencial (1598-1599), cuando el archiduque la renuncia. García de Loaysa era un gran canonista y hombre de intachable conducta; llegó a ser limosnero y capellán mayor de Felipe II y maestro del futuro Felipe III, gozando de una canonjía en Toledo con el título de Arcediano de Guadalajara. El célebre historiador de Toledo Francisco de Pisa, contemporáneo suyo, nos testifica que él mismo trabajó al lado de Loaysa en proyectos de reforma que planificara el cardenal Quiroga²³. García de Loaysa actualizó en la línea tridentina los cuadros del organigrama curial y, tras las necesarias adaptaciones, hizo un nuevo Consejo de la Gobernación.

De antiguo, según alusión anteriormente hecha, existía ya una *Instrucción* para el Consejo²⁴ que nosotros, hoy por hoy, no conocemos. El cardenal-archiduque Alberto de Austria dio otra al poco tiempo de ser nombrado arzobispo de Toledo; a ésta la conocemos sólo fragmentariamente, y ello indirectamente, a través de las dudas que suscitó su aplicación y que dieron motivo a unas consultas sobre su observación, cuando ésta chocaba con la práctica que hasta entonces guardaban los Consejeros.

23. PISA, Francisco de: *Descripción de la Imperial Ciudad...*, lib. V, cap. XXVIII.

24. De la existencia de esta antigua Instrucción nos da fe el doc. núm. 21 de los *Papeles antiguos sobre el Consejo...*; el citado documento es un *Memorial de cosas que conuienen se remedien en el Consejo Arçobispal*; en su respaldo se puede leer: "de la ynstrucción de ag.º 1596"; no lleva fecha, ni firma alguna. Está dirigido al cardenal-archiduque Alberto de Austria y es una denuncia contra los del Consejo por no cumplir, según sus redactores, el horario establecido y no repartirse entre ellos "las encomiendas y negocios que no son de pleitos... como se ha mandado y siempre se ha hecho y se hace hoy en el Consejo Real". Se quejan también del nombramiento de relator, oficial que ellos consideran innecesario, pues lo podía seguir desempeñando el mismo secretario, como hasta entonces venía acaeciendo. Las primeras líneas del citado Memorial son las que prueban lo que arriba decimos; la Instrucción del cardenal-archiduque —se dice en él— "es en substancia la antigua de los prelados sus antecesores" y es muy necesario el que se guarde, lo que no se hacía entonces enteramente. Nos falta saber la fecha de esa "antigua Instrucción" y las posibles modificaciones que sufriera en las sucesivas confirmaciones que de ella hicieran los diversos arzobispos.

Eran estos los doctores Tomás de Borja, Gabriel Suárez de Toledo, Alonso de Anaya Pereyra, Tello Maldonado y Dionisio de Melgar, quienes el día 1 de agosto de 1595 dirigieron un largo memorial al arzobispo en el que le pedían que aquilatase algunos de los capítulos de su Instrucción, al mismo tiempo que mostraban su desacuerdo con otros que venían a recortar sus atribuciones. En la exposición de todo ello los Consejeros seguían el orden numérico de capítulos de aquella (treinta y tres, al menos); el Gobernador del Arzobispado, en nombre del archiduque, desde Madrid y a 12 de agosto les dio la respuesta, que tenemos incorporada tras los distintos puntos que tocaban los Consejeros en la misma misiva que ellos habían remitido.

Sabemos así que en la citada Instrucción el arzobispo se reservaba el derecho de ser consultado por el Consejo en el despacho y determinación de negocios apelados desde los Visitadores, en los procesos de licencias para la edificación de monasterios, en el nombramiento de Visitadores para los mismos (que haría el Consejo cuando el arzobispo lo juzgare conveniente); en los casos de licencias de dispensas de moniciones matrimoniales y dispensa de intersticios para órdenes sagradas y en los de obras en iglesias que superasen los doscientos ducados de coste. El Consejo objetaba que tales reservas que ahora se hacía el arzobispo, o bien pugnaban contra la «costumbre» que se venía siguiendo desde antiguo (no era necesaria la consulta al arzobispo en la sustanciación de asuntos apelados desde los Visitadores), o bien no iba contra el derecho conciliar que aquél concediese las dispensas mencionadas. Se le encargaban al Consejo las causas criminales de dignidades y canónigos de la catedral, no así las de los simples racioneros; no se atendía, en cambio, la petición de que en ausencia o enfermedad del Vicario General de Toledo, uno de los Consejeros hiciese audiencia y despachase los negocios ordinarios, la cual se solía hacer hasta que se nombraron Tenientes de Vicario, ni tampoco la de que en ausencia del archiduque, «el Consejo debe despachar ante su semejante las licencias como todo lo demás, sin recurrir al gouernador»²⁵.

Terminaban su memorial los Consejeros pidiendo que «por el prouecho y sosiego de las partes se buelue a suplicar a su Alt.^a cometa al Consejo los cassos reseruados, que los que ocurren a él e desconsuelan de andar fuera de sus casas y el gouernador podra tambien dar que, como el Arçobispado es grande, es congruenciã que acudan a la parte más cercana».

Pretendía el Consejo, en realidad, disminuir al mínimo los poderes que sobre el gobierno general de la diócesis habían recaído en el Gobernador García de Loaysa; al nombramiento de éste como tal Gobernador se había opuesto antes el Consejo de la Gobernación en un memorial que dirigió

25. ADT, *ibid.*, doc. núm. 10 en cuya cabecera se lee: *En quanto a la Reformaçión y Declaración de la Instrucción del Conss.^o*, del cual tenemos el original con las rúbricas de cuatro de los Consejeros y una copia simple.

al cardenal-archiduque, cuando éste estaba para marchar a Flandes, pidiendo que «dejase al Consejo independiente para lo que ocurriese en el arzobispado, sin que hubiese otro gobernador que él, o le concediese diferentes facultades». Las mismas pretensiones tuvo el Cabildo metropolitano, solicitándolas en igual memorial. No nos queda constancia de si fueron atendidas éstas del Cabildo; sí, en cambio, de las concedidas al Consejo, formándose una minuta en la que se expresaban esas diferentes facultades que rubricaron los Consejeros y refrendó el Secretario. No lleva fecha tal minuta²⁶.

Sin duda alguna, García de Loaysa consideró urgente clarificar la naturaleza y competencias del Consejo y reducirle a su papel de colaborador y orientador en la labor gubernativa de la diócesis por voluntad propia de los prelados, sin que pretendiera arrogarse en ningún tiempo la posesión legítima de la jurisdicción diocesana en casos como el presente, de ausencia del arzobispo, o en el caso, más corriente, de sede vacante. El paso de los años, y aún de siglos, en la trayectoria del Consejo había hecho que éste se sintiera el doble del arzobispo, y ya vemos cuán difícilmente aceptaba que el prelado hubiese delegado en otra persona el papel que a él creía corresponder. Sus relaciones, sin embargo, con García de Loaysa no parece que discurrieran por cauces de bronco enfrentamiento. Con tacto, el Gobernador supo situar al Consejo a su sombra en los afanes por la reforma; le llamó la atención cuando creía que la descuidaba y aprovechó la preparación jurídica de sus componentes para actualizar el derecho sinodal diocesano, sus usos y costumbres al espíritu y a la letra del Tridentino. Extensos y minuciosos son los memoriales y cartas que se cruzaron entre el Gobernador y los Consejeros, en los que se nos revelan los progresivos y eficaces esfuerzos por la reforma diocesana, que en los últimos cinco años del siglo XVI había entrado en su recta final²⁷.

Los nombres de Tello Maldonado y de Gabriel Suárez de Toledo, por destacarlos de los demás Consejeros, antes mencionados, hemos de hacerlos figurar como cooperadores más brillantes de García de Loaysa en la implantación del derecho y disciplina tridentinos en nuestra diócesis

26. Así se nos informa en el libro núm. 2088, fols. 52v-53, del ADT, que es un Inventario de papeles existentes en el mismo Archivo formado en el siglo XVII.

27. *Ibid.*, doc. núm. 18. Son tres memoriales cosidos bajo el título *Consultas y Relaciones en cosas de Gobierno y administración de justicia*. El primero de ellos tiene esta cabecera: *Lo que se a de tratar con el Consejo de su Alteza*. Son dieciocho puntos sobre los que el cardenal-archiduque, y en su nombre el Gobernador Loaysa, llama la atención del Consejo para que vele por el mejor gobierno de la diócesis; no tiene fecha alguna; sí la tiene la respuesta que los Consejeros dieron, puesta al margen de cada uno de los citados puntos: 22 de noviembre de 1595 y rubricada por ellos. El segundo memorial reza así: *Memoria de las cosas quel Consejo de su Alt.^a acuerda se consulten con el Sr. Garçia de Loaysa, gouernador deste Arçobispado y el tercero: Lo q. a de conferir el Cons.^o y auisar a el Sr. Garçia de Loaisa de su resolución*. Estos memoriales y otras cartas del Consejo a García de Loaysa v. en Apéndice, docs. 5, 8 y 9.

primada. El Gobernador tenía bien tomado el pulso de su iglesia y acometió sin desvelo tal quehacer. Convocó, según dijimos, Sínodo Diocesano en 1596 y para su preparación formó una *Junta* que le planificara y recopilase lo que el clero diocesano y las costumbres de los fieles exigían en orden a su renovación. Las Constituciones salidas de este Sínodo no fueron impresas, por negarse el Gobernador y su Consejo de la Gobernación a aceptar los recortes que la censura del Consejo Real quería imponer a su jurisdicción eclesiástica. García de Loaysa, que fue nombrado arzobispo de Toledo en julio de 1598, tras la renuncia del cardenal-archiduque Alberto de Austria, y consagrado obispo en San Lorenzo de El Escorial el 16 de agosto del mismo año, había dado ya *Instrucciones* para Vicarios, Visitadores y Consejo de la Gobernación en 1596 y pocos días después de su consagración episcopal, el 22 de agosto de 1598, firmaba también en San Lorenzo de El Escorial otras nuevas *Instrucciones* para los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá, el Foráneo de Madrid y el Consejo de la Gobernación, en las que fijaba los límites de sus respectivas facultades y se despejaban las dudas sobre competencias entre ellos. Son ellas también el punto de arranque del cual partir para el conocimiento del organigrama curial que se creó a los aires de Trento y que se mantendrá sin quebrarse hasta 1836, año de la muerte del cardenal Pedro de Inguanzo.

La *Instrucción* del Consejo configuraba en términos nuevos su naturaleza, estructura, facultades y procedimientos en la resolución de los diversos asuntos que hasta él llegaban; asuntos que, definiéndolos en la clásica terminología de nuestro lenguaje institucional, los dividiríamos en *asuntos de gracia* (toda clase de peticiones) y *asuntos de justicia* (los que requerían decisión judicial). Las otras dos Instrucciones posteriores a ésta —de 1620 y 1768, respectivamente—, de las que nos ocuparemos en su lugar, la retocaban actualizando, aclarando y extendiendo algunos de los poderes del Consejo. Esta de 1598 cierra el período que llamábamos nosotros «constituyente» del moderno Consejo de la Gobernación, que es el que a nosotros nos es posible conocer hoy con más lujo de detalles. Dada su extraordinaria importancia la transcribimos en su integridad, distribuyendo sus treinta y siete capítulos bajo diversos epígrafes, que intentan desarrollar la descripción que del Consejo hacíamos en páginas anteriores.

1) *El porqué de la Instrucción*

«Don García de Loaysa Girón, por la gracia de Dios, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, del Cons^o. de estado de su Md., etc. Deseando que en el Consejo de nuestra Dignidad Arzobispal se administre justicia con la rectitud y ygualdad que confiamos de los que auemos elegido para el y que se entienda por los del

dicho Consejo el estilo cierto y costumbre que an de tener y guardar en el despacho de los negocios y causas que al dicho Consejo pueden y suelen ocurrir y se atiende al descargo de nuestra conciencia y bien de nuestros subditos, auemos acordado de dar una Instrucción de todo lo susodicho, la qual es como se sigue...».

II) *Composición del Consejo: Oidores; su juramento. Secretario y Relator.*

«Que las personas que proueyeramos para el Consejo de nra. Dignidad Arçobispal hagan en el dicho nuestro Consejo el juramento q. hasta aqui se a acostumbrado y q. el Secretario que asiste en el dicho nuestro Consejo le asiente en un libro con dia, mes y año; y entendemos tener siempre por lo menos cinco Oydores para q. aya el despacho que conuiene y mejor se pueda guardar y cumplir esta nuestra Instrucción» (cap. 1).

«En nuestro Consejo aya un vanco en q. se asienten Secret^o. y Relator que este al pie de la messa del Consejo; y el Secret^o. ha de leer y lea las sentencias estando en pie; y en su ausencia por impedimento, a de hazer lo referido official suyo. Y el Relator a de hazer el officio conforme a lo q. esta dispuesto y a de guardar el aranzel que le esta dado» (cap. 16).

III) *Días de Consejo y horario*

«Los del nuestro Consejo haran consejo por la mañana todos los días que no son feriados y de los que fueren feriados avra una tabla en el Consejo; y los lunes, miércoles y viernes lo an de tener tambien por la tarde. Y por la mañana an de estar tres horas, comenzando, pasada Pascua florida, desde las siete horas de la mañana hasta primero dia del mes de octubre y de allí adelante, a las ocho de la mañana, y, a la tarde, una hora, no durando mas las peticiones, y entrando a las tres» (cap. 12).

IV) *Protocolo en las sesiones del Consejo*

«Daran [los Consejeros] silla, despues de si, a los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá, y al de Madrid, y a las Dignidades y Canonigos de nuestra Sancta Yglesia y a los demas Vicarios y Visitadores que les pareçiere, y a los letrados de nuestra Dignidad Arçobispal, y a los Corregidores de Talauera y Alcalá, y a Caualleros y a personas eminentes, con consideración del que preside, y a otras personas semejantes; y a los demas daran vanco» (cap. 15)²⁸.

28. A propósito del protocolo observado en el Consejo reseñamos en el doc. núm. 10 del Apéndice lo que el *Libro 2.º de Consultas del Consejo (1701-1817)*,

V) *Jurisdicción y facultades del Consejo*

«Los del nuestro Consejo tienen la *jurisdicción en primera instancia* en todo este nuestro Arçobispado cumulativa con todos los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá, Contador Mayor de Rtas. y Visitadores y Vicarios particulares. Y el *grado de apelación* en las causas que los dichos Vicarios y Juezes conocen en primera instancia, como en los capos. antecedentes [del 8 al 11] esta dicho, pero tendran mucho cuydado de retener pocas causas en primera instancia remitiendo las demas a los Vicarios Generales y Particulares, conforme a sus districtos, para que las Vicarias no esten desiertas de causas y cesen quexas. Y juntamente los de nuestro Consejo tienen la *jurisdicción priuatiua* en muchas causas en las quales los Vicarios y Visitadores no se pueden entremeter, aunq. sean los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá, como son de gouierno y capellanias y benefiçios en que aya derecho de presentar y se trate de tal derecho, y licencias de non residendo, y para enegenar o permutar bienes de yglesias, capillas, hermitas, cofradias o de obras pias y fabricas de yglesias, y causas criminales contra Dignidades y Canonigos de nra. Sancta Yglesia y otras, conforme al estilo y costumbre que a auído y ay y son notorias y les estan quitadas a los dichos Vicarios y Visitadores en sus titulos y instrucciones, uso y costumbre que no inserimos aqui por evitar prolixidad. Por lo qual deuen atender a que se guarde lo por Nos proueydo y lo que se ha usado y acostumbrado» (cap. 13).

«Iten, los del nuestro Consejo no aduocaran causas q. pendan ante los Vicarios, Contador Mayor de Rentas y Corregidores en primera instancia, sin más particular razon y consideración; y de las que juzgaren por conueniente aduocar de los Vicarios Generales, Contador Mayor de Rentas y Corregidores Nos daran auiso y de las razones que les mueuen (no auiendo peligro en la tardança); y *se sentaran por su antigüedad en el Consejo y conforme a ella votaran, guardandose todo comedimiento y respeto en el modo*» (cap. 14).

A los Arçiprestes o sus Vicarios, que se llaman rurales, no cometeran cosa alguna de jurisdicción porq. suelen hazer fraudes y ocultar la comision para adquirir la jurisdicción o preeminencia alguna» (cap. 20).

«En materia de Ordenes guardara el Consejo la Instrucción q. le diéremos y no dispensara en intersticios de ellas sin comission nuestra» (cap. 18).

«Los del nuestro Consejo podran dispensar en las amonestaciones que

ADT, sala IV, manuscrito 582, titulado *Libro de Oro* por el tono de color dado al pergamino que lo encuaderna, dice en su punto núm. 45 bajo el concepto de *Asientos del Consejo*. Esto mismo lo encontramos también, con ligeras variantes, en el libro núm. 2040: *Libro de consultas hechas al Emm.º Sr. Cardenal Aragón por su Consejo de la Gobernación (1666-1701)*.

manda el Sancto Concilio de Trento para contraer matrimonio quando alguno, estando in artº. mortis, quiera casarse con muger con quien auia tenido amistad para que quede honrada y legitima la prole, mandando que si se librare de la enfermedad no cohabiten, velandose hasta que esten hechas las dichas tres moniçiones y q. conste no resultar impedimento; y si difiriendose las velaciones hasta averse hecho las dichas tres moniçiones se perdiere dote, podran hechar una dispensa en q. se dexen de hazer las dos» (cap. 19).

VI) *Modos de proceder del Consejo en la vista y sustanciación de asuntos de su competencia.*

«Que en las causas criminales graues y matrimoniales, beneficiales y deçimales y en las çiuiles de çien mill marauedis arriba, para haçer sentençia aya de auer y aya *tres votos conformes*; y en las demas causas de Capellanias, que se an seguido en los estrados sin competidor, y criminales de delitos ligeros q. se uuieren seguido sin parte que acuse por el fiscal, hagan sentençia *dos conformes*; y los q. uuieren votado firmen las sentençias y señalen los autos, aunque ayan sido de voto contrario; y no auiedo tres votos conformes con el dicho consejo, o dos, de manera que no se haga sentençia, se nombre el Vicario General, no auiedo sido juez él, o su tiniente o otra persona qual pareçiere conueniente de letras y consençia que vea el proçesso y embie su voto cerrado y sellado, no pareçiendo que le venga a votar al dicho nro. Consejo; y *quando se votaren los negoçios no esten presentes Secretº. y Relator*» (cap. 2).

«Quando por indisposicion, o otra justa causa, no se hallaren mas que dos en nuestro Consejo, vean y determinen los negoçios y causas en que, conforme al capitulo preçedente, haçen sentençia siendo conformes; y si al votar discordaren, esperese a q. aya mas en el dicho Consejo, no auiedo de ser mucha la dilacion, o nombrese persona que los vea y determine conforme a lo q. se ordena en el capº. proximo» (cap. 3).

«Las residencias se trayran originalmente a nro. Consejo y las veran y las determinaran con los cargos y quantas por lo menos tres; y, si viendose por los tres, no estuuieren conformes en todos los cargos y sentençia dellos y en las partidas de las quantas o en parte dellos, auiedo otro o otros del Consejo en Toledo, sin impedimento de mucha dilacion, que no començaron a ver las dichas residencias y cargos en q. no estuuieron conformes, los veran y determinaran; y si no estuuieren en Toledo o todo el dia no uuieren tres votos conformes, se nombrara otro de fuera que los vea y determine en la parte y capítulo que uuieren sentençia, como atras queda dicho. En las demas causas y siempre q. se uuieren visto algun negoçio de qualquier calidad q. sea y resultare que se a de ver por los demas que no le vieron por no aver votos bastantes para sentençia, no se

podra cometer a uno q. le vote, sino se a de ver por todos los q. acaso se hallaren en Consejo con los que le votaron, quando se tracte de qe. se prouea como salga sentençia y se determine» (cap. 4).

«Aviendose acabado de ver los pleytos y no votandose luego, por requerir estudio o pedir las partes dilación para informar, el mas antiguo del Consejo señalara dia en q. se voten; y es costumbre en entrando en consejo verse expedientes y, despues, proçessos en definitiua, y la dicha costumbre se guardara. Las peticiones, quando no ay consejo por la tarde, se despacharan a la hora postrera del consejo de la mañana; y si con alguna peticion se presentaren escripturas o papeles algunos, hechandose de ver que ay parte a quien dar traslado, se prouea mandandose dar, y no hechandose de ver, se encomendaran a quien las vea; y no siendo de pleytos entre partes, los veran los del Consejo encomendandose por su antiguedad para q. hagan relación; y si ay inconuiniente que los vea quien le vinieren por su orden, se encomendaran a otro, de manera q. los dichos papeles y informaçiones de limpieza y de ordenantes no se encomienden por aora al Relator» (cap. 5).

«Las peticiones prouea el mas antiguo q. asistiese en el Consejo y quando ocurriere en ellas dubda alguna, se a de votar sobre ella; y sera dubda parecerle alguno q. se deue proueer otrá cosa de la que prouee el mas antiguo» (cap. 6).

«Las causas para sentençia o auto definitivo se an de concludir con tres rebeldias y, para articulos o autos incidentes q. ocurrieren, con una rebeldía solamente; y cada rebeldia viene a terçero dia, no proueyendose lo contrario por alguna consideraçion justa y razonable» (cap. 7).

VII) *El Consejo, Tribunal de Apelaciones*

«Los del nuestro Consejo tendran particular cuydado de que no se haga perjuicio al derecho asentado de q. se puede apelar a ellos de los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá y Contador Mayor de Rentas, como de los demas Vicarios particulares, Corregidores y Visitadores, aduirtiendole que en favor del dicho derecho ay sentas. en contradictorio juicio y ynformaçiones en derecho (q. deuen tener). Y del Contador Mayor de Rentas y de los Visitadores se puede apelar solo para los del Consejo, y no se a de apelar ni a podido para los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá; y del dicho Contador Mayor de Rentas, de autos interlocutorios, a la peticion de apelacion se manda q. el Notario haga relación y el Notario la a de hazer, auiendo notificado a las partes, o a sus procuradores, el auto de relación; y si parece q. no an hecho agrauio se les remite la causa, declarando que no an hecho agrauio, y si parece le an hecho, se declara y a de declarar ansi y se prouee como le enmienden; y remediado el agrauio, se les remite y a de remitir la causa para q., como esta dicho, se repoquen

los dichos autos interlocutorios, si no es auiendo muy particular razon y consideracion de auer sospecha legitima contra el dho. Vicario y Contador Mayor porque puedan ser recusados, o siendolo, ante el Consejo por causas bastantes» (cap. 8).

«De los Corregidores de Talauera y Alcalá y de los demas se apela y a de poder apelarse al Consejo; y del Corregidor de Talauera y de la Puente del Arçobispo, por aora, se podra apelar, quiriendo las partes, para el Vicario General de Toledo; y del Corregidor de la nuestra villa de Alcalá no se puede apelar para el Vicario General de allí, ni del Corregidor de Santorcaz. Pero del Corregidor de Santorcaz se puede apelar al Corregidor de Alcalá; y los del nuestro Consejo, siendo las apelaciones en causas çiuiles, las podran cometer siendo del Corregidor de nra. villa y corte arçobispal de Alcalá al Vicario General, o retenerlas, como mas les pareçiere. Y las del Corregidor de Talauera las retendran sin cometerlas, como se a usado; y las apelaciones de causas criminales en q. puede aver mutilacion de miembro o effusion de sangre, las cometeran a un Letrado seglar de quien tengan satisfacion para que las determine y haga justia; y la apelacion que se interpusiere deste juez no podra volver al Consejo. Las demás causas criminales retendran y conoceran dellas» (cap. 9).

«Todas las causas eclesiásticas que vienen en grado de apelacion de los Vicarios Generales, Contador Mayor de Rentas, Vicarios Particulares y de Visitadores y del Juez Metropolitano de Baça y su Hoya, an de pasar y pasan en Consejo sin poderse cometer. Las apelaciones en causas çiuiles pecuniarias de cantidad pequeña del Vicario General de Toledo se cometeran al Juez de Apelaciones q. nombramos en Toledo, y lo mismo se hara en Alcalá, auiendo Juez de Apelaciones. Y apelando las partes de la sentençia destes Juezes y, presentandose en el Consejo, se retendra el grado de apelacion sin poder bolverse a cometer» (cap. 10).

«Los Visitadores (causas que no determinan) las pueden remitir a nro. Consejo y conoceran dellas; y tambien, si les pareçiere, podran proueer q. conozca dellas el Vicario General de Toledo, en primera instancia, o el Vicario de Alcalá, conforme al distrito de la Visita de donde se remiten; y de la sentençia q. dieren se podra apelar para el nro. Consejo. Y tambien los dichos Visitadores pueden remitir las dichas causas a los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá, conforme a los distritos en q. cayeren las Visitas y Nos consultaran las q. les pareçiere conuiene tengamos noticia dellas y tambien las demas, conforme a la confiança que hazemos dellos. Y para que mas facilmente lo puedan hazer, entendemos, residiendo en Toledo, *desocuparnos los viernes en la tarde de cada semana y dar audiència a la consulta que los del nro. Consejo Nos haran*, asistiendo a ella todos y refiriendo uno los negoçios, haziendolo por su turno y orden, con el Secret^o. del dicho Consejo. Y estando fuera de Toledo, Nos embiaran la dha. consulta cada viernes» (cap. 11).

VIII) *Visitas a la cárcel arzobispal*

«Los del nuestro Consejo visitaran las visperas de las tres Pascuas [Navidad, Resurrección y Pentecostés] la carzel y algunos sabados, si les pareçiere ay necesidad dello; y despachen las causas de los presos con toda breuedad y prouean como oygan missa los dias de fiesta y cumplan los demas preceptos de la yglesia. Y no lleuen los del nuestro Consejo derechos algunos ni parte de condenaciones, pero lleuen los presenten que les suelen dar los ayuntamientos y conçejos de los lugares de nra. juron. temporal» (cap. 17).

IX) *Facultades que se reserva el Arzobispo y casos en que se le debe consultar.*

«No aprueben Notarios en parte, sino en todo; y si les pareçiere aprobar algunos en parte, sea consultandonoslo prim^o.» (cap. 21).

«An de estar aduertidos que ay algunos casos q. an estado reseruados siempre, o lo mas ordinario, a la persona de los Arçobispos de Toledo y que, ansi, no se deuen despachar sin consulta nra., y algunos no se deuen començar a tratar sin decreto y remission nuestra fuera de los que estan declarados y que el dicho Consejo juzgare conuenir consultarnos, como esta arriba dicho. Y para que tengan notiçia dellos y de otros que Nos a parecido añadir, los mandamos insertar en esta nra. Instruccion» (cap. 22).

«Dispensaçiones en irregularidades, defectos de nacimiento y vicios corporales o suspensiones incurridas por algunas causas; en impedimentos en que Nos podemos dispensar, conforme a derecho, si se pidieren en nuestro Consejo, se Nos an de remitir sin proçeder a diligencia alguna, para que proueamos lo que mas convenga. Y la prouision que sobre las dichas dispensaçiones se diere conçeidiendolas, entendemos firmar de nro. nombre aunque no residamos en la ciudad de Toledo» (cap. 23).

«Liçençias para edificar yglessias, monasterios de frayles y monjas, pidiendose en el Consejo, se Nos an de remitir ansi mesmo; y las diligencias que sobre ellas acordaremos se hagan, entendemos remitir al dicho Consejo que nos consultara sobre ellas lo que les pareçiere; y pareçiendo que se deuen dar, se Nos a de remitir la prouidencia ordenada y señalada con las rubricas de los de nuestro Consejo para q. la firmemos» (cap. 24).

«Liçençias para exerçer actos pontificales a Obispos an estado reseruadas a nuestros predeçessores, y nos las reseruamos para darlas como Nos pareçiere» (cap. 25).

«Si en materia de gouierno se acordaren algunas prouisiones que nunca se ayan dado, no se despacharan sin hazernoslo saber, dando las razones que mueuen a darse» (cap. 26).

«Prouisiones de offiçios de la jurisdiccion eclesiastica y temporal de qualquier manera qe. sean, tocan a Nos, sin qe. el Consejo pueda hazer

en ellas cosa alguna ni proponer personas sin decreto y comission nuestra» (cap. 27).

«Si se pidieren en nuestro Consejo juezes pesquisidores, haran las diligencias que les pareciere nezesarias para justificar embiarse o no, y Nos avisaran de su parecer; y si el caso pidiere auerle de embiar, sin dilacion le embiaran y Nos daran cuenta dello. Y en esta materia nos informaran de la persona que sera a proposito y que quiera aceptor la comission» (cap. 28).

«Si tuuieren noticia de que conuiene tomar residencias y hazer visitas y dar sucesores a las personas que tienen officios nuestros, ansi eclesiasticos como seglares, Nos daran particular relacion y aviso dello para que. proueamos lo que conuiene a la administracion de la justia. Y generalmente nos auisaran de lo que entendieren es conueniente sepamos para el buen gouierno deste nuestro Arçobispado. Y si en los monasterios de monjas o beatas de nuestra obediencia an acabado los trienios de sus officios las Abadesas y Prioras, y si no estan tomadas quantas para que. proueamos personas que. visiten los dichos monasterios y assistan a las elecciones de Abadesas y Prioras y tomen la quantas; y tambien si durante los trienios es nezesario proueer de remedio en descuydos de las Preladas o exçesos de monjas y beatas, para que se prouea y en los dichos monasterios se guarde la regular obseruancia y lo dispuesto por los sacros canones, Concilio de Trento y motus propios de los Summos Pontifices» (cap. 29).

«Y no daran los del nuestro Consejo licencias para entrar personas algunas de qualquier estado y condicion que. sean en los monasterios de monjas ni para salir monjas professas de los dichos monasterios, aunque aleguen las causas y enfermedades contenidas en lo motu propios de Pio Vº y Gregorio 13º, de felice recordacion; ni tampoco para salir nouicias de los dichos monasterios, porque todas las dichas licencias Nos las an de remitir para que proueamos lo que mas conuenga; y tampoco daran licencias para que beatas esten fuera de sus monasterios sin decreto y comission nuestra, auendonoslas remitido» (cap. 30).

«No dispensaran en amonestaciones para contraher matrimonio sino en los casos arriba declarados» (cap. 31).

«Iten, los del nuestro Consejo no alçaran destierros preçissos en que uieren condenado nuestros Corregidores sin informarnos de las causas que pueden mouer, auiendo primero visto el proçesso o relacion sufficiente de la culpa y delito» (cap. 32).

«Dar comission extraordinaria y particular para visitar y tomar quantas de hermitas y memorias que. sean de calidad y de consideracion, se Nos a de consultar y sin que. lo sepamos no se despachara» (cap. 33).

«No libranan en reçeptores de penas de camara y gastos de justia, ni en Vicarios ni en Visitadores marauedis algunos, ni gastaran marauedis que uieren proçedido de condenaciones hechas en Consejo si no fuera

hasta en cantidad de çinquenta mill marauedis en cada un año; y haran que los dichos çinquenta mill marauedis se gasten con quenta y razon; y nos embiaran relacion autentica de cómo y en qué se an gastado al fin de cada un año. Y, si fuera de los dichos çinquenta mill marauedis, fueren menester para gastos justificados marauedis algunos, nos daran auiso dello para que los mandemos proueer con toda breuedad. Aguinaldos ordinarios proueeran, como suelen, en las pascuas de Navidad, de Resurrección y de Spiritu Santo» (cap. 34).

«No encargaran obras de que tengan necesidad yglesias deste nro. Arçobispado, ansi de edifiçio nuevo como de reparos de ornamentos, frontales, mangas de cruz y pendones, y de plata y de otro qualquier genero, exçediendo de doçientos ducados; de manera qe., exçediendo, hechas las diligencias q. se suelen y acostumbran a hazer con su pareçer, Nos las remitiran, como se ha hecho en estos ultimos años. Y para encargar las dichas obras entendemos aueriguar bien si las yglesias tienen neçesidad de acabarse o de repararse y trastexarse para q. tiniendo la dicha neçesidad se prouea primero q. otra obra y se pague; y que tendremos atencion a q. las obras sean de moderado preçio, conforme a la posibilidad y cantidad de la renta de las fabricas y a que los offiçiales lleuen el justo preçio y puedan ser pagados sin que reçiban molestias y dilaciones en la paga y q. ellos y las yglias. cumplan los contratos q. hizieren» (cap. 35).

X) *Control del Consejo sobre otros jueces*

«An de atender con particular cuydado a que no se quiten al Consejo ni a los demas juezes nuestros las causas en primera instançia, conforme a lo dispuesto por el Sancto Conçilio de Trento; y que los Deanes, Arçedianos,, Açiprestes y otros qe. no son juezes nuestros ordinarios, no exçedan de la jurisdiccion q. tienen; y qe. no exerçan la juron. que no an exercido, aunque, conforme a derecho, les pueda competir» (cap. 36).

XI) *Disposiccion final*

«Y porque todo lo contenido en esta nuestra Instruccion es para la buena administracion de justicia y descargo de nra. consçiençia, mandamos qe. ansi se guarde y cumpla. Conqe. si algunas otras cosas, conforme al uso que a auído, fuera de las en esta Instruccion expresadas se Nos deuen remitir o consultar, queremos q. siempre se nos remitan o consulten. Dada en S. Lor^o Esrial. a 22 de Agto. 1598» (cap. 37)²⁹.

Debe considerarse esta *Instruccion* de García de Loaysa como el compendio de su tarea reformadora en la diócesis de Toledo; significa la

29. ADT, doc. núm. 20 de los *Papeles antiguos*... Es copia simple del original.

adaptación de su derecho particular al universal de la Iglesia y regula las funciones de su más alto tribunal (representa la misma persona del Arzobispo) y, en orden descendente, sujetaba también a la nueva disciplina canónica a Vicarios, Visitadores, Contador y Arciprestes y a cuantos tuviesen cargos con autoridad en el territorio diocesano. Al mismo tiempo mantenía al Consejo en sus funciones administrativas y como Juez de Apelación en cuestiones referentes al señorío temporal.

Había sabido Loaysa coger bien el relevo al cardenal Quiroga y, no obstante su corto pontificado, dejar escrita en los anales diocesanos una extensa página que le distingue como a gran Reformador. Murió en Alcalá de Henares el 22 de febrero de 1599, siete meses después de su nombramiento como arzobispo de Toledo y sin que como tal llegara a venir a la capital de la diócesis. Francisco de Pisa nos hace de él este jugoso comentario al referir su inesperada muerte: «son secretos juyzios de la providencia y sabiduria de Dios quererle cortar tan presto el hilo de la vida, de la qual se esperauan y prometian grandes bienes y reformation de estado eclesiástico y de todo el Arçobispado, según la grande virtud, santidad, zelo y buen exemplo»³⁰.

Más conocido ya lo que él quería que el Consejo fuese y los límites de su jurisdicción, nos detendremos en detallar algunos puntos referentes a su estructura externa que, aunque conocida por la *Instrucción*, es preciso completar con otros datos que nos suministra la documentación que conocemos.

a) *Los Consejeros*. Se les llamaba también Oidores y Jueces de la Gobernación. Eran elegidos y nombrados directamente por el arzobispo de entre los más expertos canonistas que hubieran ejercido anteriormente como jueces en los tribunales de algunas de las Vicarías o Visitas o de entre los prebendados de la Catedral, bien fueran canónigos o sólo racioneros, pero siempre titulados en derecho.

El título de Presidente del Consejo lo ostentó siempre el Rey, pero dado que en muy contadas ocasiones, según nos consta, asistía a sus sesiones, ejercía las funciones de presidente el Oidor más antiguo³¹.

Los Consejeros podían cesar por muerte, resignación voluntaria del cargo, remoción de él o por nombramiento a otros oficios incompatibles con su actuación en el Consejo. Cesaban igualmente cuando moría el arzobispo; la autoridad sobre la diócesis recaía entonces sobre el Cabildo, corporativamente, quien procedía o bien a confirmarlos en sus puestos (práctica más habitual) o bien elegía a otros distintos que ejercieran durante el período de sede vacante; el nuevo arzobispo procedería al nom-

30. PISA, Francisco de: *Descripción de la Imperial Ciudad...* lib. V, cap. XXXIII.

31. Apéndice, doc. núm. 10.

bramiento de otros nuevos o a confirmar a los ya existentes. Huelga hacer hincapié en el prestigio personal de que gozaban los componentes del Consejo.

Recibían su sueldo de la Hacienda Propia del arzobispo, no de las rentas diocesanas, ya que eran servidores directos del prelado.

b) *El Secretario*. Este cargo es tan antiguo como el Consejo mismo. Su elección era también de libre designación del arzobispo; debía ser titulado en derecho y, por regla general, lo desempeñó siempre un seglar con experiencia jurídica en otros tribunales eclesiásticos o civiles.

Ganaba su sueldo de los derechos que le producía el cargo y que venían estipulados por arancel regulado por el Consejo Real, a tenor del que en este mismo estuviese vigente. Precisamente, en 1595 el arancel del Secretario tampoco escapó a la revisión que imponía la reforma del Consejo; le consideraron excesivo los Consejeros y le rebajaron en algunos de sus conceptos lo que motivó una protesta de Francisco Pantoja —en el cargo desde 1558— en defensa de un arancel que, decía, llevaba en vigor más de ciento cuarenta años. Así nos lo explican los mismos Consejeros:

«Por hauerse allegado a su Magtd. y a los de su Consj^o. los excessiuos derechos que el Secretario ha lleuado y por acostumbrarse a dar Prouissionses en el Cons^o. Real pa. que los Aranzeles, mando su A(Iteza) [el cardenal-archiduque Alberto de Austria] uer el arancel que lleuaua el Secretario de este Consejo y huiendose comunicado con Secretarios de el Cons^o. Real se reformo en alguna manera y comunicado en este Cons^o; y huiendo oydo a Frco. Pantoja, se respondió a su A. y quedo no tan corto de derechos que no sea muy buen officio que passa de mill y dosçientos ducados y dende arriua; de manera que aun los Secretarios de el Cons^o. les paresçio que quedaua largo. Con todo eso su A. le firmo y mando guardar y, assi, no conuiene suspenderse, sino que se guarde, porque lo contrario seria no cumplir con lo que su A. hauia respondido a su Magtd. y en esto dar ocassion a los del Cons^o. Real que pusiesen remedio mas riguroso de el que esta puesto; y assi se executara lo que su A. tiene mandado por euitar los ynconuenientes que de lo contrario resultarían»³².

Francisco de Pantoja, por su parte, nos detalla en extenso memorial que dirigió al Cardenal-Archiduque Alberto cuál había sido en realidad el modo de proceder de los Consejeros en el asunto. Comienza diciendo que el arancel antiguo se venía guardando tanto por los Secretarios de

32. ADT, doc. núm. 5 de los *Papeles antiguos...*; Carta de los Consejeros a García de Loaysa, de 30 de septiembre de 1595.

Cámara como por el Secretario del Consejo para los derechos del sello y portero y no sólo para las provisiones de gracia sino también para las de justicia y gobierno del Arzobispado, autos judiciales y procesos.

Haciendo caso omiso de este arancel, autorizado tanto por su antigüedad cuanto por estar firmado por uno de los Secretarios antiguos, constando también esto por testimonios y provisiones antiguas, el Consejo, sin pedir siquiera parecer al mismo Pantoja, trató de estipular un nuevo arancel «moderando algunas cosas de las que el otro contenía, como era en las confianças de las scripturas y probanças que se hacian y presentaban en los pleitos que pendian en el dicho Consejo diciendo que eran crecidos los derechos y *trataron con el dicho Secretario que se contentase con que se le diese el arancel que guardan los Secretarios del Consejo Real de Su Magestad*». A ello respondía Pantoja que en algunas cosas su arancel era más elevado que el del Consejo Real y que se guardaría muy bien de ajustarse a él, puesto que lo que era de mucha importancia para los del Real lo era de poca en el del Arzobispado, ya que allí los procesos eran muy grandes y todos los llevaban las partes a sus letrados para pagar la vista del Secretario, sacándose ejecutoria de todos por acabarse allí las instancias y no haber otro grado de apelación, de lo que resultaban muchos derechos al Secretario. En cambio, en el Consejo de la Gobernación los procesos eran pequeños y de poca consideración, habiendo otros grados de apelación y, por tanto, las partes no pedían ejecutorias, de las que se obtenían abultados derechos.

Mas los del Consejo determinaron que el Cardenal-Archiduque Alberto de Austria diera un nuevo arancel que ellos mismos redactaron primera y solamente para lo judicial que tocaba al Secretario y, después, para las demás actuaciones suyas contempladas en el antiguo ya que decidieron que no era conveniente que hubiese diversos aranceles, sino sólo uno para los secretarios de los diversos tribunales diocesanos —como siempre lo había habido—, para el sello y portero, al igual que en los Consejos y Audiencias Reales.

Pantoja esperaba que el nuevo arancel le subiría sus derechos, como suele ocurrir siempre que se arreglan asuntos de esta índole, pero ni le dieron el arancel del Consejo Real, según le habían dicho, ni le confirmaron el que tenía pues se le rebajaron en autos, sentencias interlocutorias, definitivas, mandamientos, etc., dos partes de tres y, en otras cosas, cinco partes de seis; en poderes, la mitad de lo que el arancel real concedía a los escribanos de cualquier aldea y el de las audiencias eclesiásticas a los notarios, duplicando, por contra, sus derechos al portero.

Se quejaba de ello Pantoja y decía que, por lo menos, le deberían haber dejado el antiguo, que venía rigiendo ciento cincuenta años «quando un real valía mas que agora de 50 o diez y que son los gastos tan grandes que no se pueden sustentar los hombres; mayormente que se deue creer y presumir que los antiguos que dieron aquel arancel lo miraron bien y lo

dispusieron conforme a la grandeça del Prelado y deste Tribunal que en todos tiempos a sido el de mayor auctoridad destes Reynos, fuera de los Consejos y Audiencias Reales y que, conforme al Tribunal, an sido proveydos los Consejeros y Secretarios y es justo que tengan derechos convenientes para ser honradamente sustentados, mayormente que en las cosas que no son muy ordinarias, sino raras siempre, se pusieron en todos los tribunales mayores derechos que en las otras; y siendo V. A. seruido de mandar ver los aranceles que se guardan en las audiencias de otras metropolis, por ellos se echara de ver quanto mas crecidos derechos tienen los notarios dellas que los que se llevan por el dicho Secretario, aun guardando el arancel viejo, specialmente en la audiencia del Arçobispo de Çaragoça, donde son sin comparacion mayores; y assi, quanto es de mayor grandeça la dignidad de V. A. que la de los otros Prelados destes Reynos, no seria fuera de camino ni de raçon que los derechos del Secretario que asiste en el Consejo de V. A. fuesen mas crecidos que los de las audiencias de los demás Prelados». El nuevo arancel le pone en peor condiçión que ellos y que los notarios de la audiencia del Vicario de Toledo y Alcalá.

Además, siendo norma en todos los tribunales reales que los escribanos o secretarios de los inferiores tengan la mitad de los derechos que los de los superiores en las vistas y confianzas de los procesos y teniendo los Secretarios del Consejo de la Gobernación solamente la tercera parte más que en las audiencias de los Vicarios y Visitadores del Arzobispado, «no le dieron al Secretario en el nuevo arancel aun lo que tienen los dichos notarios, sino la mitad» porque en lo que ellos llevan ocho, el Secretario lleva cuatro, teniendo éste por su arancel «una tercera parte mas que los notarios y quieren hacerle entender que le esta bien por darle en el nuevo arancel de cada hoja de todo proceso quatro maravedises, y no le esta sinó mal, y aun también a los litigantes porque él y ellos quieren más llevar y pagar tres o seis reales, o quando mas doce, de la vista de un proceso que viene en grado de apelación al Consejo, aunque tenga quinientas o mil hojas, que no pagar ahora quatro maravedises de cada hoja, porque estos nunca los llevan a sus letrados, antes el apelante trae hecho el escrito de agravios y la otra parte concluye sin embargo; y assi, ellos o sus procuradores se quedan con los derechos del Secretario guardandolos para pagar los del Relator, que aquellos auendose de ver y determinar su pleito no los pueden escusar y quando, conforme al arancel antiguo, en las causas civiles pagaban solo tres reales de confiança del processo y en las criminales, matrimoniales, beneficiales y decimales seis reales y en lo sufraganéo que tenia estas calidades doce reales, aunque el proceso fuese grande holgaban de llevarle las partes a sus letrados y a ellos y al Secretario les estaba mas aquellos pocos derechos que lo que montaria los quatro maravedises de cada hoja, porque aquello es en rarissimos procesos grandes y los que son asi nunca los llevan ni los pagan y en los pequeños, que

son los que de ordinario se tratan, nunca montan a quatro por hoja, sino muy poco y, assi, viene el Secretario muy damnificado y a serle las costas que tiene en su oficio mayores que el provecho que de el saca, aviendo de guardar el arancel que de nuevo se le ha dado».

Por todo ello, terminaba Pantoja su memorial pidiendo que, en vista de tales agravios que le acarreaaba este nuevo arancel, se le respete el antiguo subiéndole en algunas cosas como piden los tiempos o que el nuevo se le suba de manera que reciba un estipendio ajustado al trabajo y costa que tiene en el oficio y que sea único el arancel para todos los Secretarios, porteros y derechos del sello, como lo tienen en las Audiencias y Consejos Reales.

Los Consejeros consideraron las opiniones y quejas del Secretario y redactaron un arancel nuevo que aprobó y mandó poner en vigencia García de Loaysa y Girón en 1586. Francisco de Pantoja había sabido defender sus derechos y se le había dado la razón³³.

33. ADT, doc. núm. 2 (original) y 3 (duplicado) de los *Papeles antiguos...* cuya cabecera es: *Del Secrtr.º Franc.º Pantoja sobre el arancel*. Conocemos los dos aranceles de los que en el texto se hace mención. El primero, que motivó la queja de Pantoja, es el doc. núm. 1 de los *Papeles antiguos...*: *Aranzel que a de guardar el Secretario del Consejo de su Alt.º en el gouierno de su Arçobispado en lo judicial regulandose, quanto es posible con el aranzel real, como su Alt.º a mandado en confirmacion de lo dispuesto en el nueuo ordenamiento*. Tiene veintiocho capítulos. El arancel definitivo es el doc. núm. 8: *Aranzel de los derechos que ha de lleuar el Secret.º del Consejo de su alt.º*. "Este aranzel —escribe Jerónimo de Rueda— embió y despachó a el Consejo en 26 de agosto de 1596 as. y se mandó que se guardase y cumpliese como pareçe por el original qe. esta en el Consejo y este es el qe. los del Cons.º embiaron a su Alteza rubricado de sus rúblicas". El mismo Rueda, quien, según ya hemos dicho, reunió estos documentos de los que venimos usando, nos informa que este arancel formaba un expediente con la carta de Francisco de Pantoja a los Consejeros (docs. 2 y 3) y con el primero de los aranceles (doc. 1); él, sin embargo, le sacó de ahí y le colocó junto a otros documentos que hacen relación específica al Secretario (el 4, 6 y 7), reuniéndolos bajo una cubierta con el título *Aranzel del Consejo, su Secret.º, título antiguo y gajes* dando la siguiente razón para ello: "En diferentes legajos halle la carta y Aranzel que se dió al Secretario del Consejo por el Sr. Garcia de Loaysa y lo executado para que se vea que en ordenarle se tubo atencion a lo que la carta contiene y a la buelta de la primera hoja se dice que el original quedo en el Consejo y se mando guardar por los señores del". V. Apéndice 4.

Francisco de Pantoja fue nombrado Secretario del Consejo el día 5 de marzo de 1558 y confirmado en el cargo por el Cardenal Gaspar de Quiroga el 21 de octubre de 1577 y, posteriormente, por don Andrés Pacheco, obispo de Segovia, en nombre y con poder del Cardenal-archiduque Alberto de Austria, el 12 de septiembre de 1595 (v. doc. núm. 4 de los *Papeles antiguos...*). En un *Memorial* que dirigió a los Consejeros en diciembre de 1595 (*ibid.*, doc. núm. 6) demostrando que los derechos del Secretario habían quedado obsoletos nos explica cómo llegó a hacerse cargo de este oficio: "si el Secretario ha dexado de pedir acrecentamiento del (arancel), como se a hecho con los escriuanos publicos y notarios, a sido por su condicion desynteresada esperando que por otras vias se le hara merced, sin tener fin a mediar como no a mediado con el officio abiendo trabajado en el quarenta años, poco menos, con grande gasto de oficiales y escribientes que le an ayudado; ni procuro este officio quando le truxeron a el, antes dexo el suyo de probincia de corte en confianza, que vale agora diez mill ducados y deteniendose

c) *La Secretaría del Consejo*. El Secretario, bajo la dependencia del Oidor más antiguo (Presidente), era el jefe nato de la oficina de Secretaría del Consejo de la Gobernación, donde se formalizaban los documentos que producían las actuaciones de los Consejeros. Su organización en tiempos anteriores a los finales del siglo XVI no la podemos describir con detalles. Deducimos del arancel, pues también regulaba sus derechos, que había registrador de documentos, sellador y portero; el mismo Pantoja nos dice que en su oficina tenía «oficiales y escribientes»³⁴; éstos, seguramente eran simples amanuenses y aquéllos tendrían funciones de carácter notarial. El archivo correría a cargo de alguno de ellos.

García de Loaysa también se ocupó de reorganizar la Secretaría del Consejo de la Gobernación y para ello dio unas normas que despachó en Madrid el 23 de octubre de 1598. Pero, desgraciadamente tales normas, que fueron impresas, no las hemos podido encontrar hasta ahora entre los papeles del Archivo Diocesano que nosotros venimos manipulando, a pesar de que tenemos constancia de que se guardaron por duplicado³⁵. Sin embargo, podemos pensar con seguridad que ya desde esta reorganización de Loaysa, y aún antes, la Secretaría del Consejo contaba con los siguientes cargos, denominados así en nuestros documentos: Oficial Primero o Mayor, Oficial Segundo, encargado del Archivo, Oficial Tercero, Oficiales Supernumerarios o Escribientes y Portero. Tal estructura de la Secretaría se mantuvo intacta, si bien cambiarían en algo con el correr del tiempo sus deberes en la expedición de los documentos desde su preparación hasta su salida. La organización que hizo el Cardenal Borbón, expuesta más abajo, aunque muy posterior, creemos que refleja la ya tradicional y lo que hace es puntualizar y poner en claro el trabajo que corresponde a cada uno de los empleados en la Secretaría. Anteriormente, el cardenal Fernández de Córdoba, Conde de Teba, el 22 de abril de 1765 había dado unas *Providencias*, resumidas en seis puntos, para el «mejor gobierno del Consejo, sus dependientes y subalternos» ya que hubo varias quejas sobre abusos y, ante todo, era grande el malestar entre ellos por no saber bien delimitadas sus obligaciones, cobrando unos los derechos de

aquí le vino a perder porque passo de unos a otros y quando acordo no tenia remedio sino litigioso y así lo dejo”.

Pantoja dejó la Secretaría del Consejo tras la muerte del Arzobispo García de Loaysa y Girón, en 1599. En 1608, contando 89 años de edad, testificaba ante el Promotor Fiscal Gabriel Bosque que el Consejo de la Gobernación ejecutaba, no obstante la apelación, las causas de capellanías colativas o adjudicativas. Se titulaba entonces Notario Apostólico y Real.

34. V. nota anterior.

35. El ya mencionado manuscrito núm. 2088, en su fol. 57, nos lo dice así: “Unas advertencias impresas que parece ser dirigidas al Consejo y Audiencia Arzobispal para la administración de justicia y su observancia en todos sus dependientes que el Sr. García de Loaysa mandó guardar después que de Gobernador del Arzobispado ascendió a la Silla Arzobispal de Toledo, y están firmadas de su mano. Las hay duplicadas y se despacharon en Madrid a 23 de octubre de 1598”.

otros y, a veces, abultados. Se hacía ello a petición del mismo Consejo quien, en 17 de junio de 1764, enviaba a Joaquín de Olloqui, Secretario del Cardenal, un borrador con varias medidas a tomar y que habría de aprobar el arzobispo para remedio de todo ello, medidas que en frase de Cayetano Carrasco, Secretario del Consejo, tenía éste premeditadas para su mejor gobierno, teniendo en cuenta que algunas se venían observando «*sólo en fuerza de órdenes verbales*», palabras que nos llevan a pensar que las normas de Loaysa había que extenderlas más para que cada uno de los dependientes de la Secretaría tuviera clara conciencia de sus obligaciones y de la disciplina que tenían que observar en el trabajo³⁶.

Como ya hemos dicho, el cardenal Luis María de Borbón y Vallabriga aprobaba el 16 de julio de 1805 el *Plan de Arreglo de la Secretaría del Consejo* que redactó su Secretario, Pedro Balbín, mandando que se imprimiesen y tirasen los ejemplares que fuesen necesarios para repartir a cada uno de los individuos de la oficina «con el fin de que se enteren de sus respectivas obligaciones y las desempeñen» y que se depositase el original y uno de los impresos en la secretaría particular del cardenal. Tal *Plan*, que consta de trece capítulos, nos da el organigrama de la Secretaría con las obligaciones de cada uno de sus empleados en los siguientes términos:

INSTRUCCIONES

1

Ningun Ministro ó Dependiente de la Secretaría se podrá ausentar de esta ciudad sin licencia del Señor Presidente del Consejo, teniendo antes la anuencia del Secretario para pedir esta; y quando por estar enfermo no pueda asistir, lo avisará por un recado al Secretario del Consejo ó en su ausencia al Oficial-mayor; y al que contraviniese á esto, le podrá penar dicho Señor Presidente con discrecion.

2

Al Secretario, estarán subordinados todos los subalternos de la Secretaría, y en su ausencia al Oficial mayor, sin que pueda ninguno salir de ella á otros negocios sin su licencia ó permiso.

3

El Secretario cuidará del exacto cumplimiento de todos sus dependientes, y zelará la puntual observancia de quanto se ordene en este nuevo establecimiento.

36. ADT, sala III, legajo único *Consejo Arzobispal*, carpeta *Arreglo de la Secretaría del Consejo*.

4

El Oficial-mayor ejercerá todas las funciones del Secretario estando este ausente ó enfermo, á cuyo fin deberá instruirse en los negocios correspondientes al cargo de dicho Secretario.

5

Deberá abrirse la Secretaría, y serán las horas útiles de trabajo, desde el primero de Mayo hasta el último dia de Setiembre, por la mañana desde las ocho, hasta las doce, y por la tarde desde las tres, hasta las seis, y en los meses restantes, por la mañana, desde las ocho hasta las doce, y por la tarde, desde las dos hasta las cinco; cuidando de que á dichas horas tenga abierto el Secretario, Oficial-mayor, y Segundo, que todos estos tendrán llaves, por lo que les pueda ocurrir en sus respectivas obligaciones.

6

Al Secretario pertenece tener vien vistos expedientes reconocer los pedimentos que se han de presentar en la Audiencia y demás que sea contencioso para que los Señores Jueces providencien con la devida instrucción, y que por los Subalternos se evacuen los despachos de la Audiencia para que se puedan firmar, y no se detengan los negocios dando dicho Secretario noticia de ellos y las razones conducentes á los interesados que los pidieren, á cuyo fin deberán ponerse en poder de dicho Secretario todos los pedimentos y negocios que ocurran, y pida áqualquiera Subalterno.

7

Al Oficial mayor pertenece y debe ser de su cargo el foliar y unir todos los procesos y expedientes que entren en la Secretaría ánotar los que pasan al Relator para su despacho, y borrarlos á su vuelta, á efecto de que se sepa su paradero; estender los autos y providencias que salgan por dicho Relator notificarlos á los Procuradores y demas que fuesen necesarios, y de repartir los expedientes y trabajo entre los demas Oficiales y Escribientes segun á cada uno se le señalará en su respectivo capítulo, cuidando dicho Oficial mayor de poner los que fuesen en sus respectivas mesas y los procesos y documentos que necesiten para hacer los despachos sin necesidad de que se levanten á vuscarlos, y de despachar dicho Oficial mayor los demas negocios que no esten señalados á los Subalternos.

8

Al Oficial Segundo Archivero pertenece y debe ser de su cargo, la guarda y custodia de todos lo procesos y papeles de los Archivos y existentes en Secretaría ánotando los que tomen los Procuradores en el Libro destinado para ello, y bollandolos quando los debuelvan, colocando en los

procesos los respectivos pedimentos, de forma que siempre se sepa en poder de quien deben existir, y ásimismo sea de obligacion del Oficial Segundo Archivista, el poner y hacer poner todos los Testimonios pertenecientes á dicho Archivo ya sean para pleytos pendientes en la Secretaria ó para ásumtos fuera de ella, y ademas el de despachar todas las Comisiones que ocurran librarse para justificar el valor en venta y renta de los bienes de Capellanias colativas adjudicadas poner las Partidas en los Ordenandos y de despachar los despachos que ocurran en los admitidos para Evangelio, hasta la certificacion inclusive.

9

El Oficial Tercero gozará de los cien ducados que le tiene consignados S. Ema. y será de su cargo el estender los decretos de primera hora, ó de Secretario, y notificar sus providencias de mancomun con el Portero del Consejo, por semanas alternativamente de todo lo que sea contencioso; despachar las letras de ápelacion de los pleytos seguidos en los Obispos de Jaen, Osma, Valladolid, Vicaria y Visita de Toledo, y los demás despachos que en dichos pleytos se originen durante su curso hasta que esten en estado de sentencia, que despues ha de ser de cargo del Oficial mayor con inclusion de la sentencias. Asimismo será de cargo de dicho Oficial tercero el despachar quantos despachos ocurran en los pleytos pendientes sobre provision de Capellanias del Arzobispado desde el Edicto inclusive hasta que esten puestos en estado de sentencia notificando los terminos que se señalen para evacuar los Despachos (y no los decretos que durante su curso ocurran de Relator por ser de cargo de dicho Oficial mayor) estender los Autos de restitution y notificarlos, y siendo en estrados también serán de cargo de dicho Oficial tercero las Comisiones de parentesco, Patronato, Exámenes é Informes que ocurran no siendo Capellanias nuevas ó autos sobre desunion; será igualmente de dicho Oficial Tercero el ebacuar los despachos que se ofrezcan en expedientes de permutas; Ordenantes para Epistola áunque al mismo tiempo esten admitidos para Grados hasta la certificacion de áprobacion de diligencias inclusive, y de despachar á los Religiosos Observantes y Descalzos de San Francisco; poner los testimonios de los documentos que en lo pleyto de su cargo exhivan teniendo especial cuidado de entregar los procesos para su colocacion al Oficial Segundo Archivista concluido que sea el despacho, y de que se ponga en los Autos, recivo de los documentos que se entregan á los Procuradores para cotejar con expresion de folios á fin de colocarlos á su vuelta, donde corresponda.

10

Será del cargo de los Oficiales Supernumerarios el pasar todos los expedientes sean de primera ó segunda hora á los Fiscales, recoger procesos

en virtud de decretos, hacer qualquier notificacion que se ofrezca fuera de la Secretaría, llevando por dicha razon los derechos ácostumbrados ó los que se destinasen, y ásimismo el compulsar y hacer qualquiera otra cosa á que les destinase el Secretario siendo de cargo de este el habilitar las Compulsas de Autos que ocurran para Tribunales Superiores, y ásimismo será de cargo de dichos Oficiales Supernumerarios el disponer cerrar, y llevar al Correo los Autos que por Apelacion ó recurso se remitan á qualquiera otro Tribunal aunque sean por debolucion con los derechos correspondientes.

11

El Portero del Consejo tendrá á su cargo el cuidado de ábrir á tiempo el Tribunal, de que esten bien provistos los tinteros de los Jueces, de tinta y plumas, bien áseado y limpio, y la obligacion de notificar los pedimentos de primera hora, estender sus autos y notificaciones alternando por semanas con el Oficial Tercero, ásimismo será de su inspeccion el hacer todas las Citaciones que ocurran para vista del Relator en pleytos contenciosos, entrar los pedimentos que se presenten á segunda hora, y á firmar los despachos que no pudiese entrar el Secretario por estar finalizandose y se verificase su conclusion antes de salir los Jueces.

12

Cada Oficial respectivamente tendrá á su cargo el comprar papel sellado para los despachos que deba hacer, segun la distribucion que va hecha á excepcion de lo necesario para el Libro de Conocimientos y de Relator, que este deberá ser de cargo del Secretario como el que esté provista la Secretaría de tinta, plumas, oblea, y papel blanco, y á el del Oficial mayor el hilo y agujas que se gastasen.

13

Que si acaeciese que el Secretario ó alguno de los Oficiales se ausentase con causa lexitima ó cayese enfermo, ha de ser del cargo del inmediato despachar los ásunos pertenecientes á aquel, dejando en su beneficio todos los emolumentos que pudiesen corresponder para subvenir á los gastos que pudiesen ocurrirle en su ausencia ó enfermedad, de manera, que los del Secretario los ha de despachar el Oficial mayor, los de este el Segundo, los de este el Tercero, y los de este, el Oficial Supernumerario mas antiguo, quien no estando ocupado en esta obligacion ha de estar pronto á suplir la Portería, si al Portero le cupiese igual suerte. Toledo y Abril 27 de 1805. = Pedro Balbin. =

La reforma que con esta normativa se pretendía para la Secretaría del Consejo no se alcanzó. No hizo en sus empleados la letra impresa tal hue-

lla que enderezara una disciplina dictada desde hacía muchos años por la costumbre y, por ello, tiznada de arbitrariedades. El *Plan* de Pedro Balbín, compañero de estudios y amigo de infancia del cardenal Borbón, quedó en letra muerta. A don Eugenio García Aguado que fue puesto en 1812 al frente de la Secretaría, cargo que sirvió por espacio de más de cuarenta años, le pareció incluso desacertado y le ridiculizó cuanto pudo. Apostilló de su puño y letra el ejemplar que le entregaron cuando entró a servir el cargo y, así, le llegó a titular «Plan de Arreglo (*por antifrasis*) de la Secretaría del Consejo de la Gobernación» y al final del texto pensó en poner un soneto que no llegó a escribir, aunque su intención queda bien patente. Continúa en la última página en blanco con una «fe de erratas» donde él va corrigiendo palabras o frases del texto del Plan con otras de sentido contrario o contradictorio, lo cual nos va indicando el desorden que a los ojos del Secretario existía entre los empleados de la Secretaría y el poco caso que se hacía a las normas allí impresas, no pudiendo él poner fin en ello porque no se le hacía caso. Y termina con una nota en la que dice: «se omiten otras erratas de menor importancia de que abunda este ingenioso Plan; y es muy de admirar no se haya erigido estatua a su Redactor o Imbentor: por lo menos los Secretarios sucesores le deveran reconocer por *reformador* de su *orden factuosa de Caballería* que el convirtió en *mendicante descalcez*»³⁷.

La estructura, sin embargo, de la Secretaría que en el Plan de Arreglo se nos da es la que se venía manteniendo desde los comienzos del siglo XVII y que solamente cambió en el pontificado del Cardenal Pedro de Inguanzo (1825-1836) en que se redujo al Secretario, Oficial Primero, Oficial Segundo-Archivero y al Portero más a algún otro oficial supernumerario o meritorio. Había comenzado ya el declinar del protagonismo del Consejo.

d) *El Relator*. Su oficio era hacer relación de los autos y expedientes ante el Consejo. Tal cargo podía ser desempeñado por persona seglar o por un clérigo y se proveía por oposición de la siguiente manera: el arzobispo pasaba carta-orden al Consejo para que se expediesen los edictos de oposición; se formaban los autos y se expedían edictos a Toledo, Madrid, Alcalá, Salamanca y Valladolid (territorio diocesano, centros universitarios y residencia de tribunales superiores) con término de treinta días. Los opositores habían de ser graduados, al menos de Bachiller, en cánones o leyes. En la Secretaría del Consejo presentan la solicitud y título para tomar parte en la oposición. Pasados los treinta días fijados en los edictos se les señalaba a cada uno fecha «para tomar pleito por suerte» y hacer relación de él ante los Consejeros. Estos calificaban a cada uno de los

37. *Ibid.*, v. ejemplar con tales manuscritos del Secretario Eugenio García Aguado.

opositores y cuando todos habían ejercido elevaban al arzobispo las respectivas censuras y el nombre del opositor que, a su juicio, mejor hubiese superado la prueba y que debería recibir el nombramiento de Relator.

La Relatoría era incompatible con cualquier otro cargo que impidiese a su poseedor el cumplimiento exacto de sus obligaciones. Así, en 1769 el cardenal Fernández de Córdoba, Conde de Teba, removió de la Relatoría a Ildefonso Calvo, minorista, decano de Leyes de la Universidad de Toledo, quien había aceptado una Ración de la Catedral a presentación del Rey sin notificar el hecho al arzobispo; éste declaró vacante el cargo de Relator por creerle incompatible con el de Racionero aunque, decía Calvo, que podía servir la Relatoría cuyo horario era «desde después de las nueve a las once de la mañana»³⁸.

Sobre la Relatoría nos podemos cuestionar su antigüedad que, personalmente, creemos no ser tanta cuanto la antigüedad del Consejo mismo. Debió ser creado este oficio en los siglos XIV-XV, cuando el volumen de los negocios a resolver por el Consejo fue creciendo a la par que se ampliaban las facultades del mismo y se incrementaba su preponderancia. Aun siendo por naturaleza oficio distinto al del Secretario, durante largas etapas fue desempeñado por la misma persona que ejercía la Secretaría, cobrando derechos específicos. Ciertamente esto sucedió desde 1534 hasta 1595 año en que se publicaron edictos para cubrir la Relatoría que venía ejerciendo el Secretario Pantoja. Ninguno de los opositores que habían mostrado su suficiencia para ocuparla tenían la cualidad de limpieza de sangre y entonces el Consejo buscó y propuso como Relator al Licenciado Alcázar de Villaseñor que había sido Alcalde Mayor de Toledo y que al dejar la bara pasó a ser Consultor del Tribunal de la Inquisición, según venía sucediendo con todos los que habían desempeñado la Alcaldía. Alcázar de Villaseñor recibió el título de Relator pero se encontró con la enemiga del Corregidor Alonso de Cárcamo de quien le separaban ciertas diferencias. El Corregidor, basado en el hecho de que el Secretario ejercía también el cargo de Relator, supo mover al Ayuntamiento de Toledo contra el nombramiento de Alcázar presentándole como una innovación y, así, en la sesión que el dicho Ayuntamiento celebró el martes 21 de junio de 1595 se trató de cómo el Archiduque-Cardenal «había ordenado aumentar el número de miembros de su Consejo creando el oficio de Relator que debería cobrar sus derechos de las partes y de la vista de los expedientes». La creación de esta figura en el Consejo, nueva completamente a los ojos del Ayuntamiento era perjudicial a los vecinos de Toledo y su Reino y forasteros que llegasen a pleitear al Consejo por lo que el jurado Pedro Manrique de Ayala sugirió que se nombrasen comisionados que fueran a impetrar del Rey que no permitiese «que esto pase adelante y mande

38. ADT, *ibid.*, 1770. *Provisión de Relatoría del Consejo*.

que cese este oficio, pues es nuevamente criado y nueva ymposicion en quanto al llevar derechos de las partes» y que se suplicase también al arzobispo que no le pusiera ya que no era necesario.

Pensaba el Ayuntamiento que ya eran excesivos —y diferentes de los reales— los derechos del Secretario del Consejo de la Gobernación resultando «intolerable la nueva carga especialmente estando como estan los vasallos de su Majestad tan cargados y pobres, por lo que se a de procurar como conuiene que no se les carguen imposiciones ni contribuciones, antes en quanto sea posible aligerarlos de los semejantes para que puedan servir mejor a su Majestad». Por más que «sin causa expresa y licencia no se pueden hacer nuevas imposiciones, conforme a las leyes destos Reynos». La nueva contribución era además perjudicial para la misma ciudad de Toledo pues los que iban a pleitear a ella dejaban allí sus dineros; más ahora, ante esos nuevos derechos para el Relator, apelarían al Nuncio «y sacarían jueces apostólicos en otras partes» lo que redundaría en pérdida de autoridad para la metrópoli toledana a la que se apela desde los siete obispados más importantes de España. Todo ello se evitaría, argumentaba el Ayuntamiento, quitando el Relator cuya existencia, por otra parte, iba en contra de las leyes ya que «los jueces inferiores —así los consideraba el Ayuntamiento a los Consejeros de la Gobernación— vean los procesos por sus personas y no por relación, porque esto solo se permite a los supremos tribunales del Rey nuestro Señor que representan su real persona»³⁹.

Ignoramos qué resonancia tuvo el recurso al Rey, si es que lo hubo. Por su parte, el Cardenal-Archiduque Alberto de Austria se informó de los mismos Consejeros acerca de si el cargo de Relator era nuevo o ya existía, a lo que se le respondía que «a auido Relator de tiempo inmemorial, pues consta que le tuuo el Cardenal don Fray Francisco Ximenez» por un asiento que hizo con el Bachiller Mançio Vaca para tal oficio en 10 de noviembre de 1502 existiendo individualizadamente hasta los tiempos del arzobispo Alonso de Fonseca (1521-1534) y desempeñándole después el Secretario del Consejo u otro oficial cualquiera dándosele siempre salario por ello y llevando derechos propios. Por tanto, continuaba el Consejo, no se había hecho innovación alguna, sólo que teniendo tanto que hacer en el desempeño de la Secretaría el titular de ella y no pudiendo cumplir al mismo tiempo con la Relatoría «como conuenia a la conciencia» ni se despachaban los asuntos como era menester «se ha nombrado un letrado que haga la relación de las causas en presencia de las partes, ya que la experiencia ha demostrado de cuanta importancia sea tal cargo

39. Los documentos antiguos sobre el Relator se guardan clasificados por Rueda bajo dicho concepto y tienen el núm. 11 de los *Papeles antiguos*, ADT. *ibid.* En el doc. núm. 2 del apéndice recogemos la *Proposición que se hizo en la Ciudad en 21 de junio y Respuesta al papel del Ayuntamiento*. En el doc. núm. 3 su *Arancel*.

para que se les guarde su justicia y sean despachadas con mas brevedad». Además, tampoco era ninguna singularidad en el Consejo de Toledo pues también tenían Relator el arzobispo de Santiago y el Duque de Medina-Sidonia en sus respectivos Consejos. El salario asignado al Relator de Toledo era en aquellos tiempos de 40.000 maravedises anuales.

Terminaban los Consejeros su informe al Cardenal-Archiduque dándole la verdadera razón de la oposición del Ayuntamiento de Toledo al nombramiento de Relator: ella era, según sabemos, la enemistad existente entre el Corregidor y Alcázar de Villaseñor⁴⁰.

A partir de 1595 nunca faltó en el Consejo de la Gobernación el oficio de Relator desempeñado siempre por persona distinta al Secretario.

Los títulos honoríficos del Consejo. Bajo este epígrafe queremos terminar esta primera parte de nuestro trabajo sobre el Consejo de la Gobernación. Creemos haber hecho constar suficientemente su importancia entre las diversas instituciones diocesanas al gozar de tales prerrogativas en el gobierno y administración de justicia que hacían de él el verdadero Vicario del arzobispo en el más exacto sentido etimológico del término y el más alto tribunal en la diócesis. Los Prelados le habían ido engrandeciendo y concediéndole protagonismo a la par que veían en su Consejo una de las principales prerrogativas de su dignidad de Primados. García de Loaysa le había actualizado y conformado a la nueva doctrina canónica de Trento y su sucesor, el cardenal Bernardo de Rojas y Sandoval (1599-1618) quiso poner un digno colofón a tan lograda labor consiguiendo del Nuncio Doménico Gennasio un breve, expedido en Valladolid el día

40. *Ibid.* Tenemos una certificación del Secretario Francisco de Pantoja, de fecha 23 de junio de 1595, del testimonio de Diego de Paredes Ullauri, Contador de Cuentas del Cardenal Ciliceo, en que se da fe de que en los Registros de Diego de Vañares, padre del citado Paredes y Contador de los Cardenales Cisneros y Guillermo de Croy, aparece un asiento por el que consta que en 10 de noviembre de 1502 Cisneros nombró Relator del Consejo a Mancio Vaca, vecino de Madrid, con la dotación de 100.000 maravedises de ración y quitación.

Por otra parte, el *Memorial de las cosas que conuienen se remedien en el Consejo Arçobispal* (v. nota 22) al mismo tiempo que se queja del nombramiento de un Relator, reconoce que el oficio lo venía ejerciendo el mismo Secretario del Consejo, lo que prueba que el oficio en sí no era una novedad. Los litigantes, se dice en él, se quejan de lo del Relator "por lo mucho que les cuesta y por ser cosa nueva y que nunca se acostumbró" y porque lo venía haciendo el Secretario y su hijo "y costarles 38 mrs. sin costa alguna de las partes por solo XXXVIII mrs. en penas de cámara mal pagados, como tambien se pudiera hacer agora por poco mas interese bien pagado, porque asi no se le defraudarian los derechos al Secretario, que se le defraudan por tener con que pagar al Relator al cual seria necesario dar salario competente no auiendo de llevar derechos o darse algunos muy moderados y en poca cantidad y de solos los procesos y no de encomienda ninguna, que no es justo; y, si no, que las viesen los del Consejo, como se a acostumbrado, pues no es trabajo ordinario ni de consideracion y es mayor el de los del Consejo Real". V. también carta del Consejo al Archiduque en la que se desmiente al Ayuntamiento de fecha 23 de junio de 1595.

El arancel del Relator en Apéndice 3.

11 de enero de 1602, por el que se le reconocían al Consejo los mismos títulos honoríficos que los arzobispos de Toledo, investidos de la dignidad cardenalicia, tenían ya que representaba su propia persona. El citado breve, dirigido a todos los obispos y jueces eclesiásticos de España, relevaba al Consejo de la Gobernación del Arzobispado de Toledo de la obligación a obedecer y cumplir los autos y mandamientos de cualquier otro tribunal eclesiástico que le llegasen sin que le diesen el trato honorífico de Ilustrísimo y Reverendísimo:

«Nos, Don Dominico Jinassio, Arçobispo de Manfredonia, Nuncio y Colector General Apostolico en todos los reynos de España, etc. A los venerables en Christo Padres Arçobispos y Obispos de todos los Arçobispados y Obispados de los dichos Reynos y a vuestros discretos Probisores, Ofiçiales y Vicarios Generales y otros qualesquier Jueçes Apostolicos delegados, subdelegados y a los demas Jueçes y Justiçias Eclessiasticas exerçientes en qualquier manera jurisdiccion ordinaria o delegada, salud en Nuestro Señor. Sabed que por parte del Ylustrissimo y Reberendissimo Señor Cardenal Arçobispo de Toledo Nos fue hecha relaçion diçiendo que teniendo como tiene el dicho Cardenal y Arçobispo y sus Antecessores de tiempo ynmemorial aca Consejo de çinco Oydores que representan su propia persona y siendo como eran personas graves y superiores a todos los Jueçes del dho. Arçobispado y abiendoseles llamado en todas las peticiones, demandas y autos Señoria Ylustrissima y despachando como despachan en nombre del dicho Cardenal y con su sello y representando su propia perssona, y estando prohibido y mandado por un propio Motu de la Santidad de Sisto Quinto que a los Cardenales se les guarden los titulos onorificos de Ylustrissimos y Reberendissimos y que no se admitan cartas ni otro recaudos sin los dhos. titulos onorificos so graves çensuras resserbadas a Su Santidad, era ansi que algunos Ordinarios y otros Jueçes Apostolicos contrabiniendo a la dicha costumbre ynmemorial y al dicho propio Motu y Censuras libraban y abian librado sus Mandamientos contra los del dho. Consejo llamandoles mrd (merced) sin el titulo de Señoria Ylustrissima, y para que cessase semejante desacato y se remediasen los ynconbenientes que de lo contrario podian resultar Nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestro Mandamiento en forma para que Vos, los susodhos., les guardéis y deis el dicho titulo de Señoria Ylustrissima como se a hacostumbrado y esta mandado y probeido por el dho. propio Motu y que los Mandamientos y despachos que en otra manera se despachasen no tubiessen obligacion a obedecerlos y justiçia. E por Nos bisto lo susodicho mandamos dar y dimos las presentes por las quales y su tenor y de la Autoridad Apostolica a Nos concedida de que en esta parte vssamos, exor-

tamos, requerimos y siendo necesario mandamos a vos los Benerales ynscritos Padres Arçobispos y Obispos y a los dichos buestros Probissores Ofiçiales y Bicarios Generales y demas Jueçes y Justiçias eclesiasticas en qualquier manera exerçientes Jurisdición Ordinaria o delegada, en virtud de santa obediencia, que en los Mandamientos y despachos que dieredes en qualquier manera dirijidas a los del dicho Consejo los llameis y nombreis siempre con titulo de Señoria Ylustrissima, como la propia perssona del dho. Cardenal, pues le representan en el dicho Consejo, y los autos y mandamientos que fueren despachados en otra manera declaramos no estar obligados a obedecerlos ni cumplirlos. Dadas en Valladolid a veinte y dos de Henero de mill y seisçientos y dos años. Dominicus, Archiepiscopus Sepontinus, Nuntius. Por mandado de su Señoria Ylustrissima, Francisco Martinez de Luna».

Pero no debió calar muy hondo en las Curias Eclesiásticas de España esta intimación de la Nunciatura para dar al Consejo de la Gobernación del Arzobispado de Toledo tal tratamiento y tardó en arraigar la costumbre de hacerse así pues en 1647 viendo el cardenal Baltasar de Moscoso y Sandoval (1646-1665) que se estaba echando en olvido pidió al nuncio Julio Rospigliosi, por medio de su procurador en Madrid, Jerónimo de Moya, que confirmase las Letras de su antecesor Gennasio a lo que el citado nuncio accedió por breve fechado en Madrid a 25 de marzo de 1647, agravando las penas en caso de desobediencia:

«Mandamos dar y dimos las presentes por las quales y por la Autoridad Apostolica a Nos conçedida, de que en esta parte vssamos, exortamos, requerimos y siendo necesario mandamos en quanto a los dhos. Señores Arçobispos y Obispos en virtud de santa obediencia y so pena de el entredicho e yngresso de sus Yglessias y de mill ducados aplicados para gastos de la Reberenda Camara Apostolica; y en quanto a los dhos. sus Probisores, Oficiales y Vicarios Generales y demas Jueçes y Justiçias Eclesiasticas contenidos y expresados en la cabeça y prinçipio de las presentes in solidum en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor apostolica y de quinientos ducados, aplicados, segun dicho es, que siendo con las presentes requeridos o qualquiera lo fuere, bean los dnos. mandamientos que de suso ban yncorporados y los guarden y cumplan en todo y por todo, segun y como en ello se contiene, sin yr ni venir en manera alguna contra su tenor y forma, con aperçibimiento que lo contrario haçiendo procederemos a lo que mas ubiere lugar de derecho. Dada en Madrid a veintiçinco de Mayo de mill y seisçientos y qua-

renta y siete años = Julius, Archiepiscopus Tarsensis, Nuntius Apostolicus = Por mandado de su Señoría Ylustrissima, Cristobal Mançano, Notario Secretario»⁴¹.

La Nunciatura, que con estos breves reconoce y sanciona las preeminencias del Consejo de la Gobernación, entraría en conflicto con él a finales del mismo siglo XVII, recrudecido a mediados del XVIII, cuando comenzó a negarle su carácter de tribunal de apelación en segunda y tercera instancia, lo cual suponía despojarle de toda apoyatura y tradición y, en consecuencia, atacar su misma razón de ser. De ello nos ocuparemos en una segunda parte de este estudio.

Ubicación del Consejo. Si hemos dicho antes que el Consejo en los tiempos más antiguos de su historia acompañaba al arzobispo, hemos de pensar que su oficina y sala de audiencias o sesiones se instalaba en el lugar donde éste se encontrase. En Toledo se instaló definitivamente en el siglo XVI. Francisco de Pisa, que publica su Historia de Toledo en 1605, nos dice que estaban en una sala de los aposentos altos del claustro de la Santa Yglesia⁴², y el *Libro de Oro del Consejo* nos informa en su primer folio que en 1701 se hallaban instaladas en el Palacio Arzobispal, no pudiendo precisar nosotros la fecha en que tuvo lugar el traslado. La noticia, por lo demás curiosa, dice así: «Doña Mariana de Austria, viuda del rey Carlos II, se vino a Toledo en 1701; se aposentó en las Casas Arzobispales de Toledo desde el 3 de febrero hasta el 8 de abril, en que pasó a los Reales Alcázares de Madrid y se restituyó la Audiencia de este Consejo a dichas Casas Arzobispales, habiendo estado en el convento de la Santísima Trinidad de Caizados de esta dicha Ciudad todo el tiempo que dicha Señora Reina Viuda pasó en ella»; una nota marginal puntualiza: «se hizo Consejo y Audiencia en el convento de Trinitarios Calzados»⁴³. Tras la remodelación del Palacio Arzobispal que hiciera el Cardenal Lorenzana a finales del siglo XVIII, la Secretaría y Sala de Audiencias del Consejo de la Gobernación pasaron a los locales ocupados hoy por la Ha-

41. ADT, *ibid.*, doc. núm. 12. Se nos guarda aquí copia de los citados breves legalizada por Antonio Fernández de Ribera, Secretario del Consejo, en 16 de marzo de 1651. Días antes Jerónimo de Rueda, que se hallaba en plena labor de reorganización del Archivo, se dirigía al Consejo, a quien titulaba de Eminentísimo, en petición de ella: "Geronimo de Rueda, Agente y Archibista de los negocios de vuestra Dignidad Arçobispal, digo que para guardar en el dicho Archiuo tengo necesidad de un tanto de las letras del Señor Nunçio en que confirmo otras de su Antecesor que mandó que no se obedeciesen en este Consejo las letras de otros tribunales que no biniessen con los títulos Onorificos de Reberendissimo y Yllustrissimo Señor. A Vra. Em.^a suplico mande que el presente Secretario, en cuyo poder está, me de vn tanto autorizado de las dichas Letras...". Los Consejeros ordenaron al Secretario satisfacer la demanda del Archivero.

42. *Descripción de la Imperial Ciudad...*, lib. I, cap. XXVIII.

43. ADT, sala IV, lib. núm. 582.

bilitación del Culto y Clero, en el tránsito del primer al segundo patio, a la mano izquierda, entrando al citado Palacio por la puerta de la calle del Arco. La Sala de Audiencias, nos dice Parro, estaba en el piso bajo, describiéndonosla como «pequeña, pero decentemente alhajada con tapicería y dosel de terciopelo carmesí galonado de oro y estrado muy decorosamente puesto»; la Secretaría ocupaba el entresuelo⁴⁴.

El Archivo del Consejo se depositaba en salas anejas a su Secretaría hasta que, hacia 1767, hubo necesidad de darle alojamiento en el claustro alto de la Catedral, dado el volumen que había alcanzado y que requería mayores espacios. A finales del siglo XVIII se le trasladó a la Casa de Infantas y, un siglo después, volvió al Palacio Arzobispal⁴⁵.

44. RAMÓN PARRO, Sixto: *Toledo en la mano*, t. II, Toledo, 1857, págs. 589-590.

45. GALLEGO PEÑALVER, Ignacio y GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, Manuel: *Catálogo de manuscritos del Archivo Diocesano de Toledo* (en preparación).

DOCUMENTO 1

1584, 15 de mayo, Toledo

Nomina y libranza del Emmo. Sr. Cardenal Quiroga, Arçobpo. de Toledo, para los Sres. del Consejo de la Governacion del tercio fin de Abril de 1584.

«Nos el Carl. Arçopo. de Toledo, etc. Mandamos a vos, Fabian de Pareja, nro. Mayormo. y Receptor general de las rentas de nra. digd. Arçopal. de la mayordomia y partido de Toledo, que de los mrs. de vro. cargo pagueis a los de nro. Consejo los mrs. declarados en esta nomina q. les pertenecieron de sus salarios en la manera sigte.:

Al Liçendo. Alonso Serrano, treynta y tres mill y treçientos y treynta y tres mrs. del terçio primero de este presente año, a razon de cient mill mrs. en cada vno XXXIIIUCCCXXXIII

Al Liçendo. Bapta. Velez, otro tanto por el dho. tpo. y a la dicha razon XXXIIIUCCCXXXIII

Al Doctor Don P^o. de Caruajal, otro tanto por el dicho tpo. y a la dicha razon XXXIIIUCCCXXXIII

Al Doctor Juan de Obregon, otro tanto por el dicho tpo. y a la dicha razon XXXIIIUCCCXXXIII

CXXXIIIUCCCXXXII

Suman y montan los mrs. que aueys de pagar en la manera que dicha es çiento y treynta y tres mill y tresçientos y treynta y dos mrs. y tomad sus cartas de pago, con las quales y esta nra. nomina mandamos se os reciban y passen en cuenta. Dada en Toledo, a quinze del mes de Mayo de mill y quis^o. y ochenta y quatro años

G. Carlis. Toletanus (rúbrica)
Por mandado de su S^a. Yllma.
Lucas Ruy de Ribera (rúbrica)

Nomina de los salos. de los del Cj°. de V.S.I. del ti°. prim°. de este año de 1584».

(Se conservan las cartas de pago firmadas por Vélez, Carvajal y Obregón; falta la de Serrano)

DOCUMENTO 2

1595, Junio, Toledo

Los ynconuenientes que resultan de auer Relator en el Cons°. Arçobispal de Toledo y lo que a ellos se responde en el margen es lo siguiente:

(ADT, sala III, legajo único *Consejo Arzobispal* doc. n.º 11 de los *Papeles antiguos sobre el Consejo de la Gobernación y su jurisdicción*).

1

Los pleytos de Capellanes de todo el Arçobispado se siguen en el dho. Consejo priuatibamente de todos los mas tribunales del Arçobispado; y estos pleytos son muchos y, de ordinario, entre muchos oppositores los quales, demas de los gastos de letrados y procuradores, pagan muchos derechos en el discurso del pleito y en publicaçion cada uno paga doze marauedis por hoja de todas las prouanças, de manera que entre seis oppositores, haziendo cada çinquenta hojas de prouanças, viene a llevar cada uno trezientas hojas en publicaçion, y entre todos son dos mill y ochoçientas que, a doze marauedis por hoja, montan veinte y vn mill y seteçientos marauedis y a este respecto mas y menos, que es cossa exçessiba y de mucho gasto y lo seria mayor auiendo de pagar nuevos derechos de Relator.

Respuesta: Contra este primero capitulo, vltra de lo que se responde en el memorial que se da a su Altª., en quanto a la antiguedad de auer Relator se responde que la Ciudad se engaña en dezir que el Relator lleva doze marauedis por hoja de cada una de las partes, pues no lleva sino seis mrs. repartidos entre todos los colitigantes; y en esta parte los derechos del Secretario estan reformados con el nuevo Aranzel de su Altª. ajustandose (en quanto es posible) con el de las Audiencias de su Mgd.

2

Los pleitos çiuiles y criminales del Arçobispado que penden en primera ynstançia en el Consejo tienen los mismos gastos y se aumentarían con la nueva paga de Relator.

Respuesta: Por marauilla ay pleito en primera ynstançia en el Consejo de los que dize este capitulo.

3

De los Obispados sufraganeos siempre uienen los pleitos trasladados y con mucha scriptura, auiedo algunos de mill hojas, mas y menos; y auiedo pagado las partes la compulsacion en su Obispado y los gastos de Letrado, Procurador y Notario, vienen a pagar de nuevo derechos de Relator por hojas, que son muchos y de exçessiba costa y daño para los litigantes.

Respuesta: No son tantos los pleitos que uienen de Sufraganeos al Cons^o., pues muchos van a los Vicarios Generales y los que uienen al Cons^o. son menos costeados, assi con el nuevo aranzel del Secretario como con no pagar derechos algunos a los juezes.

4

Todas las obras del Arçobispado las encarga el Consejo a Maestros que las hagan a tasaçion y esperan por su paga hasta que las yglessias tienen posibilidad; y siendo gente pobre les es de mucha costa y gasto auer de pagar derechos de Relator y, en espeçial, que pretendiendolas muchos offiçiales y no encargandose mas de a uno, quedan los demas costeados sin prouecho.

Respuesta: Es engaño dezir que pierden los Offiçiales en esperar a las yglessias con las obras que se le encargan, pues por ver agrauio de las yglessias en andar empeñadas con los oficiales sin que se acaben las obras, se a ordenado de nuevo por los Criados de su Alt^a. el rem^o. desto, puniendo buena orden como su Alt^a. lo a mandado en su Instruccion; quanto mas que los tasadores de las dhas. obras tienen consideraçion a la espera y condiçiones del contracto en la tassa que hazen y los derechos que los dhos. offiçiales pagan del encargo ninguno puede pasar de tres o quatro Rs. con Relator y Secretario; y los mas no llegan a esto.

5

Los Ordenantes de todo el Arçobispado se despachan en el dho. Consejo priuatibamente de otros juezes y con muchos gastos y pagos de derechos y, ansi, se les haria nuevo agrauio en cargarles de nueva costa.

Respuesta: En las Ordenes no tiene derechos algunos el Relator desde Corona hasta Missa, pues no pasan por su mano; y los que lleva el Secretario de los despachos que da son muy tenues, como del Aranzel consta.

6

Las Remisiones que los Visitadores hazen al dho. Consejo comunmente son contra gente pobre, costeadada y molestada con el pleito, a quien se les haze agrauio con nueuos derechos.

Respuesta: Pocas son las causas que uienen al Cons^o. por remission de los Visitadores, porque o ellos las sacaban o las remiten al Vicario si no es en alguna notable reinçidencia de clerigo; y, de ordinario, son causas de pecados publicos y de pocas hojas y consideraçon y, assi, comunmente, se concluyen de los mismos auctos.

7

Las yglessias que dan capillas y sepulturas e cobran alcançes tienen mucha costa y gasto en la expediçon de sus negoçios y lo seria muy mayor auiedo de pagar nueuos derechos.

Respuesta: En ninguna de las causas aqui dhas. puede tener mas de dos Rs. de costa por despacharse por encomienda.

8

Las Cofradias que an de confirmar sus ordenanças y que an de hazer ermitas y humilladeros tiniendo mucha costa en los derechos y en los sellos de sus despachos, que son muy costosos, ya que ay algunos que tienen de derechos vn mr. de plata, se les hara mucho agrauio en cargarles nueuas costas.

Respuesta: A este capitulo se responde lo mismo que en el septimo, por ser tambien encomienda.

9

Los reos culpados en causas criminales, spirituales o mixtas pagan salarios de Reçeptores que hazen las summarias y de Fiscales que los citan o prenden; y tienen otros muchos gastos y se les augmentan muchos con la paga del Relator.

Respuesta: De ordinario, las causas que dize este capitulo no son del Cons^o. si no es en casso de una grande reinçidencia, o que las partes, por alguna causa justa, las traigan a el.

Generalmente Arçobispado vienen de levas tierras con muchas costas personales y muchas y muy exçessibas proçessales; y les seria notorio agrauio aumentarseles de nuevo, pues suçederia que para solo pasar su proçesso en apelacion originalmente del Vicario al Consejo viniessse a pagar al Notario la tassa y al Secret^o. la presentacion y confianza y al Relator la uista. Es cossa exçessiba y de grandissima costa y daño.

Respuesta: En los pleitos que van del Vicario al Cons. no ay saca porque en articulos en que se agrauian las partes del Vicario viene el Notario de la causa con el proçesso a hazer relacion sin que por ello lleue mas que un real por grande que sea, y no lleuan nada Relator ni Secretario; y en apellacion definitiba se passa el proçesso original y, assi, las partes son releuadas de saca.

Respecto destes gastos e ynconuenientes se tiene por verosimil y sin ninguna duda que los pleiteantes que al dho. Tribunal eclesiastico de Toledo solian venir con sus pleitos se subtraieran de venir alli con ellos y procuraran sacar breues apostolicos de su Sanctidad o de su Nunçio para llevar sus pleitos a otras partes donde les sea mas barato; y los que forçossamente ovieren de litigar en Toledo procuraran escusarlo. Conque, en general, toda la çiudad reçiuiरा mucho daño. Porque, demas de la desactoridad del Tribunal, los Letrados y Procuradores tendran muy cortas ganancias y les sera forçosso auer de procurar suplirlo con solo los pleitos de Toledo. Perderan los tratantes y regatones y todas las gentes de tratos porque los pleiteantes de los sufraganeos que uinieren a seguir su pleito cada uno tray la mercaduria que en su tierra tiene y la uende en Toledo de donde lleban lo que an menester para la dha. su tierra, de que se paga alcabala y otros seruiçios; esto çessara y los perdera la Çiudad no uiniendo litigantes a ella. Y todos los demas ofiçios de que siruen los litigantes y a quien dan mucho prouecho reçibirán notable daño y seria total destruçion de mucha gente, que todo çessaria con escussar el dho. ofiçio de Relator o a lo menos darle salario competente a costa de la Dignidad sin que las partes paguen cossa alguna, lo qual tampoco seria seguro, pues por vias indirectas vendria a tener el mismo inconueniente; y lo mas seguro seria escusar este ofiçio y que los negoçios se estuuiesen, como siempre, sin hazer nouedad, pues en tantos tiempos pasados y tan prosperos y diferentes de las neçessidades presentes se passaban sin Relator y assi podra pasar aora, despachandose los pleitos como hasta aqui se a hecho y, para mas buen despacho, nombrando dos Secretarios entre quien se partan los negoçios.

Respuesta: Al discurso que la Çiudad en esto haze se a respondido en el memorial de su Alt^{a.}, assi a la antigüedad de auer Relator como a la conueniençia y neçessidad del; y a lo que dize que los litigantes traen mercadurias a la Çiudad y otras razones indignas de ser respondidas, se dize que son muy pocos los que uienen personalmente a Toledo, sino con remitir un poder a un Procurador se despachan, si no son causas criminales que los jueçes hazen traer a los reos mas por correccion y enmienda que por costeaños; y solo pareçe que an querido los pocos commisarios que ordenaron estos capitulos y memorial exagerar costas y daños sin que los aya, quiriendo hazer numero de capitulos, reiterando una misma cosa por diferentes nombres y mostrando zelo bien diferente del que los a mouido, pues se ue claro diziendo que aya dos Secretarios, con lo qual uiene a ser la question de nombre, pues el uno es Relator y el otro es Secretario; y con lo que su A. ha mandado de que el aranzel del Secretario se ajuste (en quanto fuere posible, como se a hecho) con los arañçes de los Ministros de justiçia de su Magd. no solo no se aggrauan mas los litigantes con el Relator, pero aun son releuados de los que hasta aquí se an pagado y, assi, se ue claro que el fin que prinçipalmente. an tenido y tienen no es sino particular odio y enemistad al Relator que su Alt^{o.} nombro. Y en quanto al temer que por las costas del Cons^{o.} se an de yr al Nunçio o a juezes apostolicos las causas, se engañan, pues no ay causa de juez apostolico que solas las assessorias del juez no tengan mas costa que toda la caussa del Cons^{o.}, quanto mas los Notarios que se sabe los esçesibos derechos que lleban. Y las causas del Nunçio son sin comparacion mas costosas que ningun tribunal, como es notorio.

DOCUMENTO 3

1596, 26 de Agosto, Toledo

«Arancel de los derechos que ha de llevar el Relator conforme al uso deste Consejo y modificando los que por las leyes del Reyno se señalan a los Relatores de los Consejos y Chancillerias».

(ADT, sala III, leg. único *Consejo Arzobispal*, cap. 11 de los *Papeles antiguos sobre el Consejo de la Gubernación y su jurisdicción*).

A de tener de salario quarenta mill mrs. por ver los processos de la Dignidad y de officio y de la Contaduria, por tercios, en la nomina del Consejo.

Que conformandose con el vso deste Consejo y con la ley Fin. tt^{o.} 17 de los Relatores, lib. 2 recopilationis, lleue el Relator de la vista en defi-

nitua por cada hoja tres marauedis de cada parte, conque la plana tenga treinta renglones y diez partes cada ringlon, conque no cobre de la parte pressente lo que tocara de la parte absente.

Yten, por recibir a prueua, vn real, el qual ha de recibir en cuenta de las hojas de la definitiua.

Yten, quando se hiciere relacion de algun articulo en prouission, dos reales, los quales assi mismo se reciaua en cuenta para la definitiua; y lo mismo se entiende en qualquiera comission que llaman en este Consejo enconuenias.

Yten, por la ley 19 se prouee que el Relator no cobre los derechos del absente del que esta pressente, sino que el procurador se los pague hecha la relacion.

Yten, que el Relator ponga al pie del processo los derechos que percibe firmados de su nombre y de conocimiento a las partes.

Yten, que el Relator no ha de llevar derechos de la parte de la Dignidad y de officio y Contaduria, que por esto se le da salario, sino solamente de las partes contrarias.

Yten, que antes que el Relator lleue los derechos de los processos que se veen en definitiua se tasan por la persona a quien se cometiere.

Yten, de las relaciones y memorial del processo no lleue derecho.

Aunque por el Concilio Tridentino se prohibe que no se lleuen derechos por razon de las ordenes, esta recibido en estilo y practica en España que se de algun moderado stipendio por el trauajo de ver los papeles y probanças; y, assi, esta declarado en Roma en semejantes cosas del Concilio en que manda ut gratis expediantur, y parece al Consejo que al Relator se le señale estos derechos.

De ver los recaudos para Corona y Grados, dos reales, o uno de Corona y otro de Grados.

De ver los recaudos de beneficio o capellania o patrimonio para ser ordenado de Epistola, vn real.

De ver los recaudos de aetate et moribus y publicacion, vn real.

De los recaudos para Euangelio, vn real.

De los recaudos para Missa, vn real.

Y estos derechos son de muy poca importancia para las partes y de mucha vtilidad para el breue despacho de sus pleitos, como se tiene experiencia de los Consejos y Chancillerias.

Aduirtiendole que el dicho Relator no ha de poder abogar en eclesiastico ni seglar ni apostolico, ni rcibir pressentes ni dadiuas por su persona ni la de su muger, ni hijos, ni criados, ni criadas, ni otra interpuesta persona en manera alguna so pena de priuacion de off^o. y de las demas penas establecidas en derecho.

(Rúbricas de los cinco Consejeros)

DOCUMENTO 4

1596, 26 de Agosto, Toledo

«Aranzel que a de guardar el Secretario del nuestro Consejo del gouerno de nuestro Arçobispado en lo judicial, regulandose quanto es posible con el Aranzel Real».

(ADT, sala III, leg. único Consejo Arzobispal, doc. n.º 8 de los Papeles antiguos sobre el Consejo de la Gobernación y su jurisdicción).

1

Commission en grado de apellacion, con la presentacion, quarenta marauedis al Secretario, al Sello, veinte marauedis y al Registro, diez; y si fuere de conçejo o universidad o benefiçial, criminal o matrimonial, ochenta mrs. al Secretario, y al Sello, quarenta, y doble en lo sufraganeo, saluo el Rº, que no dobla; al portero, vn real en qualquiera causa.

2

Carta de Reçeptoria para testigos, veynte quatro marauedis al Secretario, y al Sello, veynte, y al Registro, diez; y si ouiere las calidades susodichas, doblan los derechos.

3

De qualquier demanda o respuesta ò replicato de qualquiera de las partes, quatro mrs.; y de conclusion de interlocutoria o definitiba, quatro mrs. de cada parte.

4

De juramento de calumnia, quatro mrs. de cada parte; y del examen de las partes, de cada hoja que se scribiere, a diez mrs.; scribiendose a la Ley Real treynta y tres renglones por plana y diez partes por ringlon.

5

De cada una rebeldia que se accusare, quatro mrs.

6

De presentacion de cada testigo, del primero, quatro marauedis, y de los demas, a dos; y de lo que se scribiere, a doze mrs. por hoja scripta, conforme a la ley, y si los testigos se presentan por mas que por una persona, doblan; el primero, ocho mrs. y los demas, a quatro.

7

De qualquier aucto o sentencia ynterlocutoria, seis mrs., sin doblar en nada.

8

De sentencia definitiba en qualquiera causa, doze mrs., sin doblar en nada.

9

De la confiança de qualquier proçesso que se causare en nuestro Consejo, agora sea en primera ynstancia o en grado de apellacion de qualquiera calidad que sea, assi de Conçejo o Universidad como de los obispados sufraganeos y de las causas en que antiguamente solian doblar los derechos, mandamos que quando nuestro Secretario diere el proçesso a qualquiera de las partes que litigaren y lo quisieren llevar a su letrado paguen solamente quatro mrs. por cada hoja de las que tuuieren los tales proçessos, y lo mismo de las scripturas y prouanças que se presentaren, teniendo cada una de las dhas. hojas las partes y renglones que manda la ley, conforme a lo qual se an de tasar y reduzir las dichas hojas, por manera que el dho. nro. Secretario a de llevar los dhos. quatro mrs. de derechos de cada hoja a cada parte de las dhas. confianças, assi de los dhos. proçessos como de las prouanças y scripturas que se presentaren, lleuandole al letrado o procurador y no de otra manera; y a los dichos quatro marauedis por hoja reducimos todos y qualesquier derechos que al dho. nro. Secretario pertenezcan o ayan pertenecido por aranzel o costumbre o en otra qualquier manera; y tenemos por cierto que la razon porque antes de agora se an pagado mas crecidos derechos deuio de ser por auerse juntado el officio de Relator con el del Secretario.

10

Del traslado de qualquiera prouança o proçesso que diere signado en grado de apellacion o para otro qualquiera efecto no pueda llevar mas de doze mrs. por cada hoja, de a treinta y tres renglones cada plana y diez partes cada ringlon, conforme a la Ley Real.

11

Quando se diere y librare en el nro. Consejo alguna executoria de sentencia definitiba, lleue de derechos (conformandose con lo que lleuan los Secretarios de las audiencias de su Magd.), tres reales, siendo librada en favor de una persona y si son dos personas o mas, seis reales, sin que pueda doblar mas los dhos. derechos, aunque ean de Conçejos, Uniuersi-

dades o Obispados sufraganeos; y en quanto a los derechos que lleuan los Secretarios de las dhas. Audiencias reales, de las nras. mandamos que nro. Secretario no llue mas de tan solamente los dhos. tres reales o seis reales; y de la scriptura que lleuare la tal executoria, lleuando las partes e renglones que manda la ley, pueda lleuar a quinze mrs. por hoja, como hasta aqui se a lleuado, sin que, como dho. es, pueda lleuar a quatro mrs. de cada hoja del proçesso por razon de las nras.

12

De vna absoluçion (O reynçidencia o en todo), doze marauedis.

13

De mandamiento de poner entredicho o alçalle, veinte e quatro marauedis.

14

De sellar o cerrar qualquier proçesso en causa criminal, doze marauedis.

15

De tasaçion de costas, doze marauedis.

16

De fiança de carçel segura, medio real.

17

De qualquiera querella que se diere y de la ynformaçion que sobre ello se hiziere, lleue derechos lo que montare la scriptura, contandose a doze marauedis por hoja scripta, conforme a la ley, y quatro marauedis de la presentaçion de la querella, y otros quatro de la presentaçion y juramento de cada testigo.

18

De qualquier mandamiento de prision o de soltar, doze mrs. y no pueda doblar en ningun caso.

19

De proueer qualquier tutela o curaduria, un real.

20

Licencia para servir un beneficio, veinte e quatro marauedis.

21

De presentacion de qualquiera scriptura por una persona, doze marauedis; y si es de dos, ueynte e quatro mrs. tan solamente.

22

Mandamos que nuestro Secretario no lleue guarda de ningun processo que se causare en el nro. Consejo ni de los que unieren en grado de apellacion, ni de otra manera.

23

Yten mandamos que el dho. nro. Secretario ni otro alguno lleue derechos a ninguno que fuere nro, Criado que truxere pleito en el nuestro Consejo siendo suyo propio; y esto se entienda de los que lleuan nuestros gajes, lo qual se guarde en los tribunales de las Vicarias de nro. Arçobispado.

24

Del emplazamiento y compulsorio o commission en grado de apellacion, quarenta mrs. al Secretario, al Sello, ueynte, y al Registro, diez, y un real al portero; doblando, si es Consejo, una uez tan solamente y no mas.

25

Derechos de la commission del juez de apellacion de Baça y su hoyo, al Secretario, ciento y sesenta mrs., al Sello, ochenta mrs., Registro, diez.

26

De reduccion de missas de capellanias, al Secretario, quarenta y ocho mrs., al Sello, quarenta y al Registro, diez.

27

De ereccion de monasterio, los mismos derechos que se lleuan de yglessia; Secretario, ciento y çinqta. marauedis; Sello, tres ducados, Registro, un real.

Liçençia para humilladero, Secretario, çient marauedis, Sello, dos ducados, Registro, un real.

De las notarias del Arçobispado que no son perpetuas, al Secretario, çiento y çinquenta mrs., al Sello, vn florin, al Registro, un real.

Otrosi mandamos que en lo que ouiere y se ofreciere duda o alguna dificultad en que conueniere auer alguna declaracion, damos poder o facultad a los del nro. Consejo para que puedan declarar y absolver la tal duda o dificultad, asistiendo todos los del dho. nro. Consejo a la tal declaracion.

(Rúbricas de los cinco Consejeros)

DOCUMENTO 5

1596, 30 de Abril, Toledo

Memoria de las cosas quel Consejo de su Alt^a. acuerda se consulten con el Sr. Garcia de Loaysa, gouernador deste Arçobispado.

(ADT, sala III, leg. único *Consejo Arzobispal*, doc. n.º 18 de *Papeles antiguos sobre el Consejo de la Gobernación y su jurisdicción*).

1) Los conserbadores, conforme a derecho, conocen solamte. de biolencias y manifiestas ynjurias y aora tienen tribunal en esta ciudad conociendo de todas causas ordinariamente, fulminando censuras in termino juridico con lo qual destruyen y desminuyen la jurisdiccion ordinaria y no es raçon que padezca esta por la comodidad de algunas cobranzas de Rentas y todo esto constara visitando los papeles y notaria del Conserbador.

Resp.: Que el Cons^o. mande q. estos juezes conseruadores muestren la confirmacion de su juzon. conforme al Concilio de Trento y que en exçediendo en qualquier manera se le oponga el Cons^o. y los Vicarios Generales y q. el Sr. Dr. Anaya visite los papeles de los dhos. conseruadores o el Sr. doctor Tello, del Cons^o. de su Alt^a.

2) Que conbendra mucho acabar el pleyto q. tiene la Dignidad Arçobispal con la orden y priorato de St. Joan, pues ay executoria en lo que

toca al ynterim la qual se mandara guardar quando no passe adelante la Concordia q. ay entre el Perlado de Tdo. y Prior de St. Joan de que tiene el Sr. Gobernador noticia.

Resp.: Q. se siga como aqui se dize.

3) Yten q. conuiene asentar orden preçissa en lo que toca a la limpieza del linage de los ordenantes o cerrando la puerta del todo a los q. no son limpios, o mandando guardar el derecho común, o tomar algun arbitrio medio de manera que aya regla cierta.

Resp.: Que se haga como hasta aquí, proçediendo en las ynformaciones con mucho recato.

4) Conuiene aya dinero depositado para pagar a los receptores que hazen ynformaciones de offiçio en causas pias porq. las partes no deben cossa alguna hasta ser dadas sentençias y los receptores no pueden cobrar de tales partes haziendo bien su offiçio ni aguardar por ser pobres hasta que llegue la sentençia y con el deposito se socorreran las necessidades y se cumpliran las diligencias q. se hazen de offiçio, los cuales se dejan muchas vezes por falta de dinero y no ay riesgo en el dinero que se depositare y se diere a los receptores porq. dada la sentençia se torna a poner en el deposito y con cien ducados podria auer harto para Toledo.

Resp.: Que los cinqta. mil mrs. q. Su A. dyo para gastos de justicia se libren y depositen en quien el Cons^o. le pareziere y siruan para esto y q. el Cons^o. ordene a el Vicario que de gastos de justicia aplique algo para estos.

5) Conuiene q. las licençias para sacramentar q. dan el Consejo y Vicarios generales se admittan en todos los partidos sin hazer nuebo examen porq. deste se sigue mucho grauamen a los clérigos y q. sean mill vezes de peor condiçion q. los religiosos.

Resp.: Que las licençias q. Su A. o el Gouernador o el Cons^o. dieren pasen por el Arçobpado. todo y los demas acudan a los Vicarios de su distrito.

6) Para la administracion de la justizia parece que es bien mandar al agente questa en Roma enuie al Sr. Gouernador y al Consejo todos los motuos propios q. ubiere nuebos y algunas declaraciones notables de los Cardenales al Consilio de Trento.

Resp.: Q. esta escripto y se hara ynstançia en ello.

7) Visitandose todos los tribunales deste Arçobispado, es cosa justa q. se visiten la Contaduría Mayor y los Mayordomos y oficiales y que no se pongan tenientes de contadores en los Arciprestazgos, pues los Vica-

rios y sus fiscales hazen lo q. conuiene y q. tal visita de la Contaduría se asiente de manera que aya deposito de las quartas y quinzes partes, con la qual hazienda se siguan los pleytos comunes, q. ay muchos, y no se siguen por falta de hazienda.

Resp.: Q. se nombrara Visitador de la Contaduría Mayor y se proueeera en lo que toca a el deposito de quinzes y quartas partes.

8) Conuernia mandar que el Secretario del Consejo y qualesquier notarios estiendan los autos, assi en las causas contençiossas como en las demas porq. en esto ay gran falta, dexando un auto de ynportancia en solo una palabra y aunq. se a aduertido al Secretario no lo enmienda por ques muy amigo de su opinión.

Resp.: Q. se aduertira a el Sectr^o. por el Governador y el Cons^o. lo mande a los demas notarios.

9) Es cossa muy importante q. bayan ynsero en el Sinodo el aranzel de Visitadores y su ynstrucción para que sepan si excede de su jurisdiction y q. assi mesmo en acabando de visitar el partido enuien relacion de las obras que han mandado hazer y por esta relacion se prouean sin q. los oficiales las pidan en el Consejo donde no se saue de la tal obra.

Resp.: Q. se hara y se manda poner.

10) Que no se digan Vicarios Generales sino solos los q. residen en Tdo. y Alcalá y a todos los demas se les quite tal titulo porq. no suceda de la nominación algun daño; y q. de los Vicarios q. no son Generales, y en especial el de Madrid, se apelle para los Vicarios Generales de Tdo. y Alcalá, como assido costumbre fundada y lo pide el clero de Madrid.

Resp.: Q. se proueeera lo q. conuenga.

11) Es cossa de mucha ynportancia q. los fiscales q. residen en Tdo. y Alcalá sean letrados para q. por sus personas sigan las causas y no sea menester en cada causa, aunq. pequeña, acudir al letrado.

Resp.: Q. se procurara y consultara a Su A.

12) Los Retraydos q. estan en las yglesias hazen muchos excesos desde la yglesia; sera justo poner tassa en su asistencia y q. no se les alquilen casas arrimadas a las yglesias.

Resp.: Que ya esta proueido en el Synodo y se aduertira q. no alquilen casas en los cementerios ni cerca a los retraidos.

13) Conuiene mandar con mucho rigor a los Vicarios de Tdo. y Alcalá q. guarden sus ynstrucciones y lo q. su Alt^a. les mando y q. se les de

a entender que el Consejo mira mucho por su honor y q. en los autos se atiende mucho a el; y qndo. alguna vez se rebocan o enmiendan, por ser just^a, se haze con muy buen termino, procurando la authoridad de los Vicarios.

Resp.: Que se procurara ansi.

14) La necesidad de la administracion del Sto. Sacramto. de la Confirmacion es muy conocida en todo este Arçobispado y la representa mucho el clero y parece conuenir q. ubiese dos obpos. que anduiesen confirmando.

Resp.: Que se consultara a Su Altza.

15) Auiendose suuido todas las cosas en el precio se a quedado la limosna de las missas en la cantidad de un real, con el qual no se puede sustentar un clerigo y sera ocasion de mendigar o de tomar muchas pizanzas o limosnas para una missa, y assi parece conuenir se adelante la limosna o, a lo menos, q. se diga q. se conformen en todo el Arçobispado con la yglesia matriz de Toledo.

Resp.: Que se prouera.

16) Ay muchas Vicarías, yglesias parrochiales unidas a yglesias, monasterios, uniuersidades, collegios o Dignidades donde se da poco salario a los Vicarios; seria cosa justa executar el Concilio de Trento haziendo las Vicarias perpetuas, señalandolas congrua porción.

Resp.: Que el Cons^o. mire lo que conuerna hazer en esto y lo vayan determinando en la forma que conuenga para q. se execute el St. Conc^o. Tridentino.

17) La yglesia y obispado de Palencia es y assido desta Metropoli de Tdo. desde la primera diuission de los obpados. y aora parece q. se le haze agrauio a la yglesia de Tdo. quitalle tal filiacion y sujeccion sin oyrla en su derecho y es mas conueniente y sofridero que el Arçobispado de Burgos passe con dos sufraganeos, como passan Seuilla y Granada q. no quitar a la yglesia de Tdo. algo de su grandeza.

Resp.: Que se a hecho dilig^a. en esto y parece que conuerna q. por parte del Cabdo. se represente a Su Magd. quando venga aqui y q. se le pida de a Auila en lugar de Palençia que es de la metropoli de Santiago.

DOCUMENTO 6

1597, 22 de Octubre, Toledo

«*El Consejo al Sr. Garcia de Loaysa, Governador del Arcobispado, çerca del Sinodo y reformation q. hiço el q^o. Real*».

Se opone el Consejo de la Governación a la impresión de las Constituciones salidas del Sínodo Diocesano, celebrado por Loaysa en Toledo en 1596, a causa de las modificaciones que pretendía introducir en ellas el Consejo Real y propone otros medios para su promulgación.

(ADT, sala III, leg. único *Consejo Arzobispal*).

«V. S^a. nos ha hecho mucha md. en comunicar el estado del sinodo y nos hallamos con el sentimiento que V. S^a. tiene y con la pena q. se debe a tantas nouedades y rigores y, aunq. por relación del Sr. don Gabriel Suarez (que tanto trabajo en la defensa destas justas leyes) auíamos sabido el destroço q. hiçieron dellas, auendolas considerado, y la conformidad q. tienen con los sanctos concilios y Canones, nos a causado admiración la injusta çensura y reformation q. se hizo y vemos el sinodo tan deslustrado y la dignidad tan mal tratada y su Primaçia tan arrinconada y su jurisdicción tan desconocida, q. auiendo medido los inconuenientes y la desautoridad de imprimirse asi o dexar el vso destas leyes del Consejo y hecho varios discursos de lo vno y de lo otro, el Consejo (obedeciendo a V. S^a. y a su mandato y cumpliendo con su obligación y remitiendo la resolución a V. S^a., q. esa sera la mas acertada) la tomaria de seguir vno de los dos caminos.

El vno es que las Constituciones con las enmiendas y çensura del Consejo y con las notas q. an dexado en ellas, no se impriman porq. la autoridad q. tiene el Consejo p^a. verlas solamte. es por la prohibición de la ley 23 y 24, v^o. 4 en el tt^o. 7, libro 1.^o recopi. de que no se impriman libro nuebos sin liçencia del Consejo y en el no hay jurisdicción para reformar las leyes sinodales y borrarlas, ni p^a. su validación en los stos. Concilios Gnales. se requiere la aprobación de los Reyes, aunq. ellos tengan leyes de que no se entrometan los ecclesiasticos en su jurisdicción tporal., y este sinodo tenia mucho recato y circunspeçion en esto y solamente ponía los medios y penas q. eran forçosas para execuçion y remedio de las materias y causas y casos que decidia.

Y quando no se toque en la jurisdicción del Consejo (que ya por via de gouierno dize que trata todas las ocurrencias de negocios de la iglesia) no se debe imprimir este sinodo porque no es de V. S^a. ni el que V. S^a. crio y publico ni es tanpoco el de los Yllmos. don Al^o. Carrillo, don fray Franco. Ximenez, don Ju^o. Tauera, don Gaspar de Quiroga ni del gouer-

nador don Gomez Tello, pues las penas pecuniarias contra legos (que se pueden poner conforme a derecho y resolución comun) las borrar en ras de cinquenta constituciones en las quales, en causas meramente, eclesiasticas o por lo menos mixtas, no solamente. no ay penas excessiuas, sino las menores de todo el Reino y modificando las de las leyes del y si juzgaran (como pueden por ellas) los Jueces eclesiasticos tendrian aprouechamientos. de tercias partes y de mayor suma notablemente, y por estas constituciones en ning^a. manera se aplican sino a la fabrica o pobres y, asi, no era penar a los legos sino proponellos exemplo y ocasion de dar limosna por sus excessos, y su Mgd. a pedido gracia para llevar la mitad de las penas de Camara en q. los jueces eclesiasticos condenaran a los delinquentes, con prohibicion expresa de que no se apliquen a obras pias ningunos dineros dellas porq. el Rey Nro. Sr. sea mas aprouechado, el qual y el uso y derecho y practica an aprobado estas penas pecuniarias.

Y ansimesmo, borrar en todas la Pena de Carcel y destierro a los legos, siendo canonica y juridica por delitos eclesiasticos y mixtos; y ay conforme a derecho y Concilio Tridno. en esta metropoli costumbre immemorial en execucion del derecho comun y pleito pendiente en grado de suplicacion con los mill y quinientos que los Jueces del Arçobpo. de Toledo prendan legos sin inuocar, y aunque ya por las leyes del Reino an querido q. hagan lo que los otros con inuocacion, a lo menos con ella y presuponiendola mui justamente se pueden poner penas de dias de carçer por delitos cuyo consçimiento pertenece a la iglia. Y en otras materias quitaron estos Señores muchas palabras y se reprobaron catorçe constituciones y alg^a. dellas no haçia mas de romançear o un motu proprio o el Concilio Lateranense sub Leone decimo y el Concilio Tridentino en que ponen descomunion grauissima con reseruacion al summo Pontifice contra lo q. imprimen libros y los publican sin liçençia del Ordinario, y esta la borrar guardandose en este arçobpado. y estando aprobada por el mesmo Consejo Real en el y en todo el Reino.

Y quando no se viera hecho otro agrauio a estas constituciones sino desechar o çensurar o borrar las que a çiento y veinte años q. se an guardado y vsado, no se auian de imprimir quitando a la Dignidad su preheminiçia y lo q. se a conçedido en tpo. de don Al^o. Carrillo y don fray Franco. Ximenez y don Ju^o. Tauera y en el de don Gomez Tello y don Gaspar de Quiroga con aprobacion del mesmo Consejo Real y quando estas no fueran leyes sinodales, aprobadas y reçevidas y escritas y hechas con autoridad de Concilios generales, sino q. solamente. fueran costumbres y vsos y tradiciones y estilos antiguos y guardados, se auian de practicar como leyes y sus transgresores auian de padeçer las penas como si lo fueran dellas; y esta injuria que padeçe esta Dignidad es tan notable que vence otros inconuenientes q. resultan de no imprimirse este sinodo, q. son mui menores y mas disimulables, y agrauase esta consideracion porq. auiendo sido publicadas por V. S^a. estas constituciones y reçevidas en

Sinodo sin apelacion ni reclamacion del clero ni de los procuradores de la ciudad y reino de Toledo, y siendo estas mesmas a la letra de otros sinodos episcopales de Hespaña y aprobadas por el mesmo Consejo Real, no parece que quieren estos Señores q. esta Primaçia la tenga sino q. sea de inferior condiçion pues le deniegan las penas y leyes y jurisdiccion que a otros obispados an conçedido, que por no executoriar estas desautoridades y disminucion no parece que ay para que tratar de imprimirse este Sinodo.

Tambien borraron de las constituçiones qualquiera palabra o reseruaçion hecha a los del Consejo desta dignidad en lo qual y en pasallo en silencio y en imprimir sinodo en q. no aya mençion ni memoria deste tribunal se perjudica la dignidad en articulo grauissimo y mui substancial a la grandeza della, pues quando no vbiera otra nouedad lo era mui grande q. teniendo los arçobpos. de Toledo su Consejo mas a de quatrocientos años y en todas las leyes de su arçobpado. referido causas y casos que perteneçen a lo que siruen en el; y estando aprobado por esos señores de veinte años a esta parte, no parece ni es tolerable agrauio que agora quieran deshazer la Monarquia Metropolitana ni la Primaçia destes Reinos, pues siendo como son los Reyes nros. SSos. patronos desta dignidad an querido y procurado q. en lo ecclesiastico tenga tres ynstancias y apelacion de los Vicarios foraneos a los generales y dellos al Consejo Arçobpal.; y la vtilidad resulta en los vasallos suyos y en escusar los muchos gastos. Y auiendo en España vna tan grande preheminencia no es de creer q. su Mgd. querra q. se quite la memoria della en las leyes q. siempre la an tenido (pues en las causas tporales. se guardan las de su reino) pero en las ecclesiasticas siempre su Mgd. y los señores Reyes sus predeçesores an defendido el Consejo del arçobpo. y opuestose a los Nunçios q. le quieren derribar y no confesar q. su sentençia haçia terçera instancia y ya en Roma y en estos reinos estaua asentado y constante y firme y agora seria reuoluelro a los primeros principios, pues las constituçiones antiguas con tanta autoridad tratauan siempre del Consejo diciendo a Nos o a Nro. Consejo y en estas por decreto destes señores se borraron como cosa indeuida y iniusta; y siendo V. S^a. seruido este es inconueniente mui grande para admitir reformation en materia tan graue y recibir executoria de que de su Consejo jamas pueden en ning^a. ley los arçobpos. haçer memoria, ni tampoco la deueran tener en prouosiones siendo como sera con clandestinidad y contra la prohibiccion, mandato y voluntad de su Rey.

A la obiecion y dificultad q. se viene luego a los ojos de que es grande desautoridad no imprimirse este sinodo hecho en los de su Mgd. y en presençia del clero y q. esta esperando la comunicacion y entrega del conforme a la publicacion y aprobacion q. se hizo en los dias q. se juntaron las personas sinodales y sera poner en disputa si obligan las constituciones antiguas, pues paresçe cesaron con las nuevas, y saber ya las q. estan mitigadas y ansi los confesores las an practicado, y e aquel acto individuo

y publico y no an de valer y practicarse vnas y otras en los tribunales del arcobpado., pues algunas ay corregidas y otras enmendadas y casi mudadas, se satisfaze y se puede dar remedio mui facil presuponiendo q. la impresion destas leyes (ni de otras) no es de esençia ni substancia de tal manera q. no valgan sin ella, aunque es medio mui agradable y façil para la notiçia y comunicacion dellas y p^a. q. se cumpla lo q. en ellas se manda q. en cada parrochia aya vn libro dellas; y es certissimo q. estas constituciones sinodales de V. S^a. fueron publicadas y recibidas solemnemte. por el modo q. el concilio gral. Tridno. y lo demas mandan y q. los q. an tenido notiçia dellas y memoria o copia de sus decisiones an podido guardarlas y vsar dellas avn en los casos q. corregian o moderauan las antiguas y ansi los confesores no tienen ni hazen escrupulo de las constituciones q. tenían desocmunion latae sententiae, las quales V. S^a. justissimamte. modifico y los Jueçes y examinadores sinodales exerçitan su ministerio antes de la impresion; y conforme a este presupuesto se podria mandar o dexar vsar del sinodo del Yllmo. Cardl. don Gaspar de Quiroga q. esta aprobado con todas las penas pecuniarias y de carçel contra legos y de la instruccion de moriscos y de los q. no guardan las fiestas y de los quartos funerales y de las reseruaciones del Consejo y de los que quebrantan las iglias. y las encastillan y son sacrilegos, yncestuosos y perjuros y blasphemos y amañçados, q. todas estas penas y otras borran estando aprobadas por ellos mismos y otras muchas palabras q. quitan de Prelado nro. señor y de nros. subditos y otras menudencias que desdoran y deslustran la grauedad y culto y reuerençia desta gran dignidad.

Y porq. en estas Constituciones de V. S^a. ay algunas que son forçosas para que sea sinodo y se cumpla con la substancia de serlo, como es que aya nuevos Juezes y examinadores sinodales, los quales iam sunt noti sinodo y publicados en el, se pueden dar cartas y prouisiones acordadas en quçe se mande q. se escriban al fin de las constituciones antiguas y, ansimesmo, declarar por el mesmo medio las constituciones de la pena de descomunion latae sententiae y el arañçel de los curas en lo funeral, q. ay algunas cosas nuevas, y el de los Visitadores y todo lo que es en declaracion o limitacion de las constituciones antiguas y q. se den y enbien estas cartas acordadas a los Vicarios, y ellos a los açiprestes y desta manera se comunicara en todo el arçobpado dentro de un mes, porq. todas las modificaciones son en fauor del clero y deseadas y pedidas y ya las querian ver autorizadas p^a. vsar dellas; y demas desta diligençia se embiaran a los Visitadores p^a. q. adonde quiera que lleguen pongan estas cartas acordadas, autorizadas de un notario, en las constituciones sinodales antiguas (y puede vsarse de algunas palabras aparentes q. por escusar gasto y por-q. en las constituciones nuevas no auia cosa q. lo fuese sino el nombre del Prelado y aquellas pocas declaraciones q. se auian publicado y aceptado en el sinodo q. eran aquellas q. enbiaua V. S^a. p^a. q. se cumpliesen y obedeciesen como constituciones sinodales hechas, publica-

das y aprouadas y recibidas en sinodo, de lo qual el presente secretario de fe)¹.

El otro camino q. ay p^a. remedio destes agrauios es mui dificultoso agora por la autoridad del Consejo, q. seria dar memorial a su Mgd. pidiendo nueua rebista y q. sea por todo el Cons^o. Real y oyendo las razones y derecho de la dignidad y p^a. esto se hara vn memorial en q. se diga en cada constitucion el fundamto. que tiene en derecho y con los q. concuerda y de los conçilios donde fue sacada y de la antigüedad de su vso (aunq. el Sor. don Gabriel hizo el esfuerço posible y, pues no aproueche, no creemos q. en esta ocasion se mejorara) lo q. podemos ofreçer en nra. diligencia y estudio y que las razones iran vestidas de los textos y doctrinas q. ay en derecho y leyes del reino. V. S.^a ordenara lo q. mas vtil sea a esta dignidad, q. esta tan perseguida, q. a menester el amparo, cuidado y vigilançia de V. S.^a a quien guarde Dios como sus seruidores deseamos. De Toledo, a XXII de octubre 1597. Dor. Don Thomas de Borja = Dr. Don Gabriel Suarez de Tdo. = Dr. Dionisio de Melgar (Rúbricas).

DOCUMENTO 7

1598, 22 de Agosto, San Lorenzo de El Escorial

Limite que se puso al Vicario de Alcalá en el conoçimiento de las causas.

(ADT, sala III, leg. único *Consejo Arzobispal*. El documento tiene el n.º 20 de la antigua clasificación. Toledo, leg. 3, n.º 2).

«Don Garçia de Loaysa, Por la gra. de Dios Arçobpo. de Toledo, Primado de las Españas, Chançiller Mayor de Castilla, del Consejo d'estado de su Mgd., etc. Por quanto para el descargo de nuestra conçiencia y buen gobierno de nro. Arçobpado. emos acordado declarar y reserbar en las cosas y casos en que el doctor Hieronimo Chaues de Mora, nro. Vicario General de Alcalá, no se a de entrometer no obstante el poder que tiene nuestro para haçer el dho. off^o., las quales a de açeptar y dejar fiemadas de su nombre ante nuestro Secretario, de que a de dar fee al pie de esta nuestra declaraçion, la qual declaraçion, reseruaçion y orden abaxo referida mandamos que se guarde y cumpla como en ella se contiene, sobre que le cargamos la conçiencia porque no es nuestra intençion que exçeda

1. Este fue el medio adoptado para la promulgación de estas Constituciones Sinodales que, definitivamente, quedaron sin imprimir.

un punto de las dhas. declaraciones y reformaciones ni para ello le damos poder, lo qual cumplira y guardara como aqui yra expressado.

1. Primeramente que no se entrometa en las causas y negoçios cuyo conocimiento de derecho y de costue. pertenece a Nos o a los de nuestro Consejo, o lo que Nos cometieremos y reseruaremos en qualquiera manera.

2. Yten que no haga collaçion de ningun Benefi°. eclesiastico ni capellania que vacare por muerte o en otra qualquiera manera ni de las que fueren a presentacion de su Mgd.

3. Yten que no de liçençia para exerçer actos pontificales en ninguna manera.

4. Yten que no de liçençia para eregir y fundar monasterio de ninguna orden ni edificar ni fundar de nuebo Yglesias, Hospitales ni Capillas ni para separar ni vnir Yglesias ni benefiçios.

5. Yten que no de liçençias Generales ni de impetras.

6. Yten que no haga erecçion ni instituçion de Capellanias ni otras obras pias ni de liçençias para enegenar bienes eclesiasticos algunos.

7. Yten que no puedan dar reuerendas para ordenarse ninguna pers*. de corona, grados, epistola, euangelio y missa.

8. Yten que no puedan dar liçençia para deçir misa en oratorios y altares portatiles.

9. Yten que no puedan dar liçençia para reciuir monjas ni salir fuera de losmonestos. nuestros subditos ni tomar quantas ni visitar ninguno de ellos ni haçer eleçion de abbadesas ni prioras ni dar liçençia para entrar seglares en ellos.

10. Yten que no puedan dar presentacion para ningun Collegio ni Monasterio en los que la tenemos.

11. Yten que no pueda poner sustituto en su lugar sin liçençia y aprobaçion nra.

12. Yten que no pueda dar liçençia para contraer matromonio sin las publicaçiones que el Sancto Concilio Tridenrino le requiere, aunque aya justa causa para ello.

13. Yten que no pueda entrometerse en grados de apelacion ni adboçar a sí las causas q. los vissitadores tratan como tales vissitadores, sino que las remita a Nos o a nro. Consejo, adonde an de hir las appellaçiones de los tales.

14. Yten que no pueda nombrar ni criar fiscales en ningún lugar.

15. Yten que no pueda dar speras a Mayordomos de Yglesias, Memorias, Hermitas, Hospitales y Capillas de alcançes que se les ayan hecho o a los que deuen algo por otra via, sino que lo remita al Consejo.

16. Yten que no pueda dar liçençia para poner en pcco. reliquias de sanctos y examinar los recaudos para si son çiertas, sino que lo remita al Consejo.

17. Yten que no pueda dispensar en solo vn dia con ningun saçerdote, ansi clerigo como fraile, para que pueda confessar mugeres no teniendo quarenta años cumplidos, aunque sean tenientes de curas.

18. Yten que no pueda reducir ni conmutar las missas de Capellanas ni otras memorias ni cargas ni obligaciones dellas en menos cantidad ni en otras cosas.

19. Yten que no pueda dar liçençia para trauajar en dias de fiesta en ninguna obra por neçessaria que sea por ningun respecto ni caussa.

20. Yten que no pueda dar liçençia para prestar ningunos mrs. vnas Yglesias a otras ni hermitas ni cofradias en ninguna manera.

21. Yten que no pueda examinar ni aprobar notarios para haçer sus offiçios.

22. Yten que no pueda librar missas en ningunas Yglesias sin haber-noslo consultado.

23. Yten que no pueda alçar destierros preçisos.

24. Yten que no acreçiente salarios a los mayordomos de las Yglesias ni sacristanes ni organistas ni la limosna de las misas ni derechos funerales ni otros ningunos.

25. Yten que no pueda dar liçençia para sentarse mugeres en las capillas mayores de las Yglesias.

26. Yten que no admita Notario alguno sin aprobaçion Nuestra o de los del nro. Consejo en su audiènçia, autos ni notifiçaciones ni otros ningunos exerçiçios.

27. Yten mandamos que en aplicar alguna parte de las penas peccuniarias al fiscal no sea dandose terçera parte señaladamente sino aplicarle la cantidad que pareçiere conforme a la ocupaçion y trauajo que vuiere tenido.

28. Yten mandamos que no disponga de las dhas. penas en obras pias ni limosnas algunas, sino que toda la pena peccuniaria vaya al Reçeptor y suscriba en vn libro que a de tener el dho. nro. Vicario y otro el dho. Reçeptor y no quede cantidad ninguna en poder del notario de la causa y quando le parezca al Vicario que ay alguna neçessidad que socorrer Nos de quenta della para que se haga el socorro que combenga, y lo que de otra manera se librare, mandamos a la pers^a. que tomare la quenta de las dhas. condenaçiones no lo resçiba en quenta.

29. Yten mandamos al dho. nro. Vicario no libre de las dhas. penas peccuniarias cosa alguna que no sea muy forçosa y en muy moderada can-

tividad para seguir alguna causa de offº. o de jurisdicción y entonces se aduerta el proceso como se a hecho aquel gasto de las dhas. penas para que al tpo. de la sentencia, hauendo condenaçon de costas, se torne lo que asi se hubiere gastado al Receptor. y no lo haciendo ansi lo paguen de su hacienda el Vicario y el Fiscal.

30. Y en quanto a los libros distintos que a de tener el Vicario y Fiscal de todas las causas fiscales y de offº. se guarde la constituçon synodal sin exceder della, y lo mesmo quanto al numero y calidad de los Receptores que a de auer en la dha. audª. y que a ninguno dellos se de mas de vn tiepº. o quando mucho dos, porque lo contrario es mucho daño de las partes y confusion de los negoçios y en llegando el Receptor con la probança de quenta al Vicario de lo que a hecho para que se proçeda en la causa.

31. Yten se señalan de salario en cada vn año veinte (bajo tachadura) treinta mill mrs. que se quenten y coran desde ocho dias del mes de jullio proximo passdo. deste año con los quales a de aceptar el dho. offº. de Vicº. general y se le an de pagar por sus terçios o como lo quisieren en cada vn año. Dada en San Lorenço el Real a veinte y dos dias de agto. de mill y quios. e nouenta y ocho aos.=G. Toletanus.=Por mandado de su señoria Rma. Joan Carrillo. Vatestado, do deçia veinte no bala y escrito entre reglones/le/ bala como ba (Yten se le señalan).

Con estas enmiendas concuerda este traslado con el original que queda en poder del Vicario Genl. desta Audiª. de Alcalá.=Pedro Fernandez, N(otario).

Sn la villa de Alcalá de Henares a treynta dias del mes de agosto año del naçimyº, de nro. salvador Jesucristo de mill y quynientos y noventa y ocho años por ante mi, Pedro Fernandez, notº., puco. y aposco. y vno de los çinco notarios del numero perpetuo de la audiencia y corte arçovispal de la dha. villa, el Dr. Jermo. Chaues de Mora, canonigo de la collegial desta villa, dixo que azeptava y acepto el offº. y cargo de Vicario general en todo este arçovispado de Toledo y en la dicha audiª. y corte arçovispal desta villa quel Rmo. Señor don Garçia de Loaysa Giron, Arçobispo de Tdo., Primado de las Españas, Chançiller mayor de Castlla., del Consejo d'estado del Rey nro. Sor. le a hecho mrd. con el salario de treynta mill mrs., reseruas y condiçiones contenidas en la ynstruçon d'esta otra parte que firmadas de su Sª. Rma. y refrendadas de Juº. Carrillo, su secretrº. quedan en su poder, las quales prometio de cumplir y guardar y confirmo de sus testigos Graviel Rubio, y el licenciado Moya y Josepe Navarro, vos. desta villa.=El Dor. Chaues de Mora (rúbrica).=Ante mi Pedro Fernandez, N(otario) (rúbrica)».

DOCUMENTO 8

1596, 27 de Febrero, Toledo

Carta del Consejo de la Gobernación a García de Loaysa Girón, Gobernador del Arzobispado.

(ADT, sala III, leg. único *Consejo Arzobispal*, doc. suelto).

«A todas las de V. S^a. auemos respondido y a los capitulos de la vlt. de 20 de henero proponemos a V. S^a. sea seruido de advertir que en materia de jurisdiccion, ay muchas cosas dignas de demostracion y Remedio.

El Vicario de Alcalá mal ynformado a tenido un enquentro con el de Toledo y procedido tan arrebatadamte. que mando prender a un receptor de esta audiencia yendo con comision a la villa de Morata la qual como consta de ynformacion que se a hecho a sido siempre medianera como lo es Chinchon, Baldelaguna, Cienpozuelos, St. Martin de la Bega, y otros, y le llebo preso con grillos desde Morata a la villa de Alcalá y aunq. el Vicario General de Tdo. excediera en dar comision para lugar que no fuera de su territorio no se usa de termino tan aspero, ya empeorandole con dar una comision para q. prendiesen a los Receptores desta audiencia, y que no obtemperasen ni obedeciesen las censuras del Vicario general y el consejo a traydo preso al cura que a sido la causa de estas discordias, y V. S^a. mande escrebir al Vicario de Alcalá no sea amigo dellas que con cartas y amistad se componen las q. ay entre juezes de un mesmo Sr. y prelado, y sino se enmienda sera menester alguna demonstracion con el: q. los notarios le hazen meter la mano en causas que no la tiene y aun defender la pretensa jurisdiccion en Valladolid contra este consejo en capellanias y patronazgos estando expresamte. Reserbado Por su Altza.

El Dor. Domingo de Mendieta es persona de mucha virtud y letras y q. merece que su Altza. le haga md. y estime sus buenos seruicios y a esto ayudara el consejo. Pero supplicamos a V. S^a. advierta que en autorizar esse officio para deshazer el de Tdo. ay tantos ynconbenientes que quando el ldo. se Rano (por ser del consejo, y parecerle que era perplexidad ser ynferior, y superior del Vicario de Tdo., y alcalá) Pretendio esa preRogativa ynfrutuosa el cabildo y ciudad hizieron instancia y contradic-ion con el Sr. cardenal el qual ya lo mandaba remediar, y aora la harran porque ay muchas congruencias y obligaciones, para faborecer esta Vicaria y grandes dificultades en deshazerla y desautorizarla, y dexando la disputa (si puede aber mas de un Vicario General, y que ese solamte. lo es y debe de ser l que reside en la matriz y que la Primacia deste silla esta en Tdo. y que no a de ser de peor condicion que los demas dioceses, y que los Prelados dellas defenderian (con la vida y haciendas) que por

costumbre o prebilegio no se les quite la inferioridad y apelacion de los Vicarios foraneos al general el qual es superior suyo, y asi lo manda el derecho, y la practica general de hespaña) aun en este arcobispado ay mas razon de defender este prerogativa, y en nuestro caso, la ay mas urgente Porq. ese officio es ynstituido en gracia y fabor de la corte, y en las causas della es justiss°. que se conserue y procure conseruar la grandeza desta Primacia en tener tres instancias apellando de Madrid a los Vicarios generales, y dellos al consejo Porque esa excelencia para que la quiere el Prelado en las Aldeas y pobres lugares? sino defenderla en la mayor machina del Arcobispado y en los negocios de gte. Poderosa Rica e Illustre y harto daño y perjuizio trae la asistencia del sr. nuncio a la jurisdiccion ordinaria sin que el Prelado la diminuya.

Y considere V. S^a. si por privilegio app°. se pretendieran eximir destas apellaes. los vezinos de Madrid quantas contradicciones hizieramos de pte. de su Alteza y su jurisdiccion y la de el Vicario de Tdo. es la primogenita y la conocida del derecho y la mejorada en tercio y quinto, y viene a ser la exeredada de lo que es suyo de tienpo ynmemorial, y por concos. y constituciones, y todas cesan y se quebrantan para quitalle la superioridad juridica y de manera que el Vicario de Madrid es instrumento para quitar a esta primacia sus tres instancias, y lo que se instituyo para escusar de gastos a los cortesanos viene a er disminucion de la dignidad y perdida de lo vicarios generales, los quales por costumbre inmemorial son dos en este Arcobispado y aun en Roma dudan de la facultad de el de Alcala diziendo que este Arcobispado es viceps, y contraderecho, y aora se añade contra el quitalle lo que es suyo, y criar tercera cabeza para que la lebante contra ellos y si su Alteza estuviera advertido de estos ynconvenientes no diera la comision en la forma que abemos visto, y aun segun las palabras della y las de el derecho y del concilio Tridentino aunque se diga ipsi episcopo vel eius iuditio vel iurisdictioni siempre se entiende el Vicario general que es una persona y un tribunal en el y como dize la ley in nouis rebus constituendis debet esse utilitas y aqui no ay ninguna Porque no es honor del Dor. Mendieta (Aunque le mereze) pues sus autos y sentencias an de salir a dos o tres superiores por apelacion, y para el y para su gusto y credito es mas autoridad, y contento que los Vicarios de su mesmo señor y amo vean sus decretos y procesos y los defiendan que no un juez appco. aficionado a la pte. Appellante y mas miraran todo a los juezes de su Altza. por la confirmacion de su buen parecer que no quien no le deuera amistad ni correspondencia porque supplicamos a V. S^a. mande ynformarse destas y otras consideraciones que en derecho son necesarias, y en buen gobierno y para conserbacion de la grandeza desta dignidad son precisas tratando con el Dor. Mendieta no tenga gusto tan contrario aella, y a la antigua costumbre Recibiendole de que sus compañeros, y conjuezes usen de la suya y del derecho suyo que el estan cuerdo y prudente que lo hara, o sino mandeselo V. S^a. y aun para escusarse de los continuos man-

datos del Sr. Nuncio en las causas del fisco abia de hazer preuenirlas por appellacion a los ministros de su Altza. para que todos conformes se ayudasen que la experiencia nos a mostrado que saliendo a juezes de comision se nos bulben a los ojos los del ni quentes con unas sentencias o Reuocatorias o tan lebes que no hazen caso del juez aqui en inhibiendolo o acabando el pleyto en definitiua.

Con el Dor. Armuña se a tratado lo que abemos escrito a V. S^a. q. tiene mucho deseo de ocupar su salud, y vida en seruicio de su Altza. y de V. S^a. y por esto y porque no milite con propios estipendios parece que para su gasto (que es el que solamte quiere se le puede librar lo que se a dado a otros que a sido hasta ochocientos ducados mas o menos segun lo que se detubiere.

Las Vicarias de Ciudad Real Talabera y alcaraz Pasan necesidad que los officios son tenues y el trabajo el mesmo que de los demas Visitadores porq. salen de su casa algunos meses, y los que estan en ella no tienen casi utilidad y parece al consejo que los 40 mil mrs. de salario es y sera suficiente y en los de Cacorla y huescar si lo pidieren a de ser mucho menos a diez o doze mil mrs.

En la causa del Dor. Contreras no abemos ido a la mano al Vicario antes se la abemos dado confirmando los autos de que el a apellado de la larga Prision y en la sentencia el y nosotros guardaremos justicia que es clara y notoria la pratica, y penas de los concos. y constituciones sino dales, y aun guardandolos si se acude a juez appco. se moderan o quitan y traen executoria y bienen a Respear poco a los juezes ordinarios y es menester comensurar las penas con los delitos y aun usarse de maña algunas bezes.

El pleyto de la capellania de los Rrojas se trata entre dos Partes y el fiscal esta Receuido a prueba y se considerara lo que se puede probeer en quanto a los memoriales que V. S^a. nos Remite.

El ayuntamiento de Talabera es muy justo que en todo sea favorecido y honrrado por serlo tanto los Basallos que su Altza. en ella tiene aunque no ay razon para quejarse que el consejo o su Altza. advoque algunas causas y ansi se a hecho siempre y en la que se quejan fue por escusar enquentro entre la jurisdiccion eclesiastica y seglar, y holgaremos de ver estas concordias o executoria o priuilegio que tiene para que se conozca alli de la Primera instancia y esa sera la Regla que no se tocara en ella sino es que aya alguna obligacion a hazer excepcion y Aun el Vicario advoca las causas, y en esto se le iba a la mano hasta que se sentenciasen. Pero con el consejo que es y Representa la persona del Prelado y libra por su nombre jamas tal ymaginacion a auido ni V. S^a. les permita la tenga que es como negar la superioridad expresamente a su Sr. temporal.

En quanto a la jurisdiccion ex^a el Vicario de alli es foraneo y tambien quiere ser superior y tener las causas priuatiamte. con el Vicario de Toledo y esto no es justo aunque en preuiniendo el Vicario de Talabera

la causa no se la quita ni advoca el de Tdo. sino es por causa justa de Recusacion o sospecha o de consentimto. de partes, y ya todos los Vicarios se llaman generales y quieren serlo, y aora lo Remediara V. S^a. en este sinodo que aunqe. no sabemos del mas de lo que no podemos Remediar no faltara noticia de esta y otras cosas ymportantissimas a la jurisdicion y buena expedicion de los negocios que ay muchas cabezas en este cuerpo.

Muy Regozijados estamos de las nuebas de la salud de su Altza. suppcos. a V. S^a. nos las embie quando las ubiere que en desearsela y seruirle procuramos cumplir con nra. grande obligacion y con la de encomendar y suplicar a Dios encamine sus aciones y intentos para mucho seruício suyo y acrecentamto. de la fe catholica y el gde. a V. S^a. de Toledo a 27 de 1596 años.

Dr. D. Thomas de borja
Dr. Don Gabriel Suarez de Tdo.
Dr. Al^o de Anaya Pereyra
El doctor Tello Maldondo.
Dr. Dionisio de melgar

N.B. A la espalda del documento consta que es del mes de febrero.

DOCUMENTO 9

1598, 6 de Octubre, Toledo

Carta del Consejo de la Gobernación a García de Loaysa y Girón, Arzobispo de Toledo.

ADT, sala III, leg. único *Consejo Arzobispal*, doc. n.º 23 de los *Papeles antiguos sobre el Consejo de la Gobernación y su jurisdicción*).

«Yllm^o. y Rm^o. Sor. Dos de V. S^a. I. de veynte y siete del passado y dos deste acauamos de recibir juntas y en lo que toca a los Moçaraues y su pretension se ua proçediendo conforme a lo acordado y quando no quisieran venir en ello, se les guardara el tenor de su executoria con las protestas juridicas que pareçieren a proposito del derecho de la Dignidad. En lo de Oran se escriue al Doctor Bernal en la conformidad que V. S. I. manda, aduirtiendole tenga toda buena correspondencia con el Conde de Alcaudete, pues ymportara tanto para la administracion de Justicia y conseruacion de su Jurisdiccion eclesiastica. Emos visto las cartas que V. S. I. scriue a los Vicarios deste Arçobispado y en su tenor se echa muy bien de uer el çelo christianisimo con que V. S. I. proçede en todas sus ac-

çiones, y la horden que V. S. I. da para el examen de los predicadores y confesores deste Arçobispado y se ponía en execuçion con la limitaçion y aduertença justa que V. S. I. pone, porque como a poco se examinaron con esta mesma satisfaçion, no sera bien sean molestados si no fueren los que se entendieren no la ay n sus personas ni la suficiença neçessaria para semejante ministerio, lo qual es bien se remita a los Vicarios para que vsen de suelta o rigor conforme a los sujetos y relaçion que ubiere dellos; solo suplicamos a V. S. I. mande que en esta çiuudad se nombren juntamente con los quatro señalados para esto a fr. Joan de Ouando, del horden del Sor. S. Françisco y al Maestro fr. Thomas Gonçalez de Sto. Domingo, que el primero fue nombrado por su Alt^a. para esto mesmo y el segundo sera en lugar del Maestro fr. Pedro de Contreras, que no reside en esta çiuudad, y anbas son personas en quien concurren bastantemente las partes neçessarias para esta ocupaçion, demas que las Ordenes se ternan por sentidas de q. no se acuerde V. S. I. de sus religiosos en esta ocasion. El Secretario Françisco Pantoja nos a dho. como el Doctor Çarandona trata de quererle visitar y residenciar y ansi a el como a todos sus officiales y ministros; ha nos dado cuydado por ser nouedad que jamas la an intentado los Jueçes que an uenido a esta çiuudad ha visitar los scriuanos y ha entender lo mesmo que este Juez. Conbendra mucho que en nombre de la Dignidad se acuda al Consejo al remedio desto huiendose ynformado al Sor. Presidente y a algunos de los Señores del de parte de V. S. I. p^a. que no permitan que pase adelante casso tan nueuo y nunca usado; suplicamos a V. S. I. mande se tome esto con las veras que el caso pide, que en lo que fuere de nra. parte nos oppondremos con la demonstraçion posible. Con esta remitimos a V. S. I. una carta del Vicario de Çiudad Real en que adierte de lo que en ella se vera. V. S. I. prouera lo que mas conuenga y sea de su seruicio; y con esto guarde Dios la Yll^a. y Rm^a. persona de V. S^a. y en su santo seruicio p^a. mucho bien conserue. De Toledo y de Octe. 6 de 1598 as.

Yllm^o. y Rm^o. Sr. besan las manos de V.S.I. sus menores capellanes Dr. Don Gabriel Suarez de Tdo. el Doctor Tello Maldonado, Dr. Dionisio de Melgar (rúbricas)».

DOCUMENTO 10

«Asientos del Consejo».

(*Libro 2.º de Consultas del Consejo (1701-1817)*; *Libro de Oro*, ADT, sala IV, manuscrito 582, punto 45).

Arzobispo.—Cuando el Cardenal, mi Señor, va a su Consejo se sienta solo en el testero de la sala, debajo del dosel, teniendo delante la mesa

donde se despacha; y los Oidores del Consejo se sientan a los dos lados y cabeceras de la mesa en sillas; esto se ha visto sólo una vez que fue al Consejo Dn. Bernardo de Rojas [1599-1618], pero (sic).

Rey.—Cuando el rey Felipe Segundo bajaba a algun Consejo, se levantaban los jueces y se sentaba el Rey en el mismo asiento de los Jueces y luego les decía «sentaos» y, habiéndose sentado, «cubrios», y, luego, se comenzaban a ver pleitos.

Título (nobiliario).—El Conde de Mora fue a la vista de un pleito y se le dio asiento con los Oidores, a la mano izquierda del más antiguo.

Gobernador (del Arzobispado).—El Dor. Villegas, como Gobernador, nunca fue al Consejo. (Se refiere a Alvaro de Villegas, Gobernador a la muerte del Cardenal Bernardo de Rojas. Cuando esta relación se escribía ¿1707? no debía constar en la Secretaría del Consejo la asistencia a sus sesiones de algún otro Gobernador del Arzobispado).

Presidentes.—El licenciado San Vicente fue nombrado por Oidor más antiguo del Consejo por Dn. Bernardo de Rojas; no se le da nombre de Presidente porque sólo el Rey le puede tener. Diósele silla al lado del Presidente o tribunal, a la mano derecha; y mientras se leyó el título estuvo sentado y quando se nombró el Cardenal se quitaron todos los bonetes y, leído, se levantaron y le dieron su lugar. Y lo mismo es cuando algún Oidor va a tomar posesión. Pero cuando el licenciado San Vicente volvió a este oficio nombrado por el Cardenal Infante (Fernando de Austria), se fué derecho a su silla y, sentado con los demas jueces, se leyó el título.

Sede vacante.—En la sede vacante de D. Bernardo de Sandoval nombró el Cabildo cinco Oidores Canónigos y entre ellos al Licenciado Miguel de Salazar, más antiguo Canonigo, y al Dr. Alvaro de Villegas; es estilo nombrar por Presidente, o más antiguo, al Deán y, en su ausencia, al Vicedeán y por serlo el Dr. Villegas fué nombrado por Oidor mas antiguo y porque el vicedeán en el Cabildo y coro gobierna desde la silla y asiento de su antigüedad de canónigo, pretendió Miguel de Salazar que había de ser así en Consejo y que él como más antiguo había de tener mejor lugar y que el Dor. Villegas hiciese su oficio de Presidente desde la silla que le tocase de su antigüedad de canónigo y mandó el Cabildo que tuviese el mejor lugar en el Consejo; las razones que se dieron están a folio 500.

Obispo.—El Obispo de Troya como Visitador suele entrar en el Consejo y hacer relacion, etc. y se le da silla entre los Jueces al lado izquierdo del Presidente; y si fuere Canónigo y Visitador se le diera silla, como a canónigo que es, al lado derecho del tribunal, aunque al Maestro Linares se la dieron al lado izquierdo. Y si el Visitador no tiene estas dignidades y es persona particular, se sienta en los escaños de los abogados. Al licenciado Lara, canónigo y que había sido Oidor de Chancillería, se le dió

silla al lado izquierdo del Presidente y le llamó el Presidente Señoría; debía ser porque iba a abogar por el Cabildo. Fue Presidente Villazón.

Canónigos, Caballeros, Vicario, Contador, Capellanes de Reyes, Racioneros.—A los Canónigos, Vicario y Contador Mayor de Rentas y a los Caballeros, especialmente de hábito, se les da silla al lado derecho de la mesa, aunque después que el Cardenal es Infante no se da silla a Caballeros que no sean de hábito. A los Capellanes de los Reyes no se da silla si no es viniendo por Capilla y a los que han venido como particulares, se les da el asiento de los letrados. A los Tenientes de Vicario y de Contador y a los Racioneros se les da asiento en el barco del Relator y Secretario; y al racionero Tirado y al maestro Ríos, entrando a hacer relación como notarios del Visitador, se les ha dado el mismo asiento.

Fiscales.—Los Fiscales de las Justicias y Obras Pias se sientan en los escaños de lo letrado y en la Viita de Cárcel en el banco del Relator y el Promotor está en la Visita, todo lo que dura, en pié. Siendo Dn. Juan de Gomara, en la Visita del año 1617, mandó al licenciado Bosque, Fiscal, que se saliese acabada la Visita porque no habia de estar presente al juzgar de las causas de los presos en que era parte; alegó la costumbre que hay de estar allí no sólo a la vista sino a la determinación y hasta que se acaba la Visita, y con esto se quedó.

Agentes.—Los Agentes de la Dignidad se cubren y entran con espadas, pero no se sientan; y a Francisco de Ruiloba, como Agente de la Cofradía de la Caridad, le mandaron cubrir y sentar.

Partes.—Las partes o personas que entran a la vista de un pleito, si son graduados, se sientan con los Letrados; y lo mismo ciudadanos honrados.

Clerigos.—Los clérigos de misa si traen bonete, se cubren y, si no, estan descubiertos.

Escribanos, Notarios, Procuradores.—Todas las demas personas y Escribanos, Notarios y Procuradores que entran a notificar provisiones, a hacer relaciones o a la vista de pleitos, están en pié y descubiertos.

Deán de Pastrana.—En veintiuno de abril de mil y seiscientos y sesenta y cuatro entro en el Consejo el Dor. Dn. Bernardo Polo de Gamis, Deán de la Colegial de Pastrana y Visitador de Zurita y Almoguera, a dar cuenta de su Visita y se le dió silla al lado izquierdo del tribunal.

Obispo de Troya.—Dicho dia entró en el Consejo el Sr. Dn. Luis de Morales, obispo de Troya, sufragáneo¹ de este Arzobispado, a jurar de fideliter exercendo para el oficio de Superintendente, y se sentó entre los Señores Oidores, al lado izquierdo del Señor Presidente.

Regidor de Toledo.—En 17 de Noviembre de 1666 entró en el Consejo

1. Sufragáneo aquí significa auxiliar.

a hallarse a la vista de un pleito en que era interesado Dn. Joseph de las Roelas, Regidor de Toledo, en banco de Caballeros y se le dio silla al lado derecho de la mesa del tribunal, y entró con espada.

Señor de Vasallos.—Por julio del año de 67 entró Dn. Juan de Vedmar y Davila, señor de la villa de Picón, a la vista de un pleito en que era interesado y se sentó en silla, a la mano izquierda, y también entró con espada.

Corregidor de la Puente.—En 23 de febrero de 1679 entró con espada y se le dio asiento en el escaño a Dn. Rodrigo de Andrade y Dávalos, vecino de Toledo, que entró a jurar en el Consejo para Corregidor de la villa de La Puente del Arzobispo.

Por fines del mes de julio de 1686 hubo junta con la persona del Emm^o. Sor. Cardenal Portocarrero, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, en que asistieron otras del Consejo de su Em^a. y el Vicario General y los Prelados de las religiones en que estaba su Em^a. presidiendo cabeza y, a mano derecha, los de su Consejo, por su antigüedad, y el Vicario General, a la mano izquierda y en esta forma los Prelados de las Religiones.

Visitador de Madrid.—En 30 de junio de 1679 entró a jurar en el Consejo el licenciado Dn. Antonio Pasqual, letrado de cámara del Emm^o. Sr. Portocarrero, mi Señor, para la Visita de las Obras Pias de Madrid y por ser Dignidad y Canonigo de la Santa Iglesia de Gerona, se le dió silla al lado izquierdo, pegado al escaño de los abogados, y se cubrió con su bonete.

Visita de Toledo.—En cinco de junio de 1688 entró a jurar en el Consejo el licenciado Dn. Matheo Hurtado Corcuera, Capellán de su Magestad en su Real Capilla de los Señores Reyes Nuevos de esta Santa Iglesia, para el ejercicio de la Visita General de esta Ciudad, y se sentó en el escaño de los abogados.

Vicario General de Alcalá.—En 28 de junio de 1688 entró a jurar en el Consejo el Dr. Dn. Juan Caldera para el ejercicio de la Vicaría General de Alcalá de Henares, y se sentó en silla, al lado izquierdo.

Receptor de la Nunciatura.—En 12 de febrero de 1689 entró en el Consejo a notificar una letras del Sr. Nuncio un notario receptor del aquel tribunal y estuvo en pié y se le mandó cubrir y se cubrió con efecto.

Nuncio del Santo Tribunal de la Inquisición de Toledo.—En Toledo en 11 de octubre de 1689 entro en el Consejo Dn. Sebastián Sánchez, presbítero, Nuncio del Santo Oficio de la Inquisición de esta Ciudad a notificar unas letras de inhibición del dicho Santo Oficio sobre causa criminal fecha a pedimento del Promotor Fiscal contra el licenciado Dn. Gonzalez Aguado, presbítero de Carabanchel de Abajo y Comisario del dicho Santo Oficio; y se sentó en el escaño de los abogados y se cubrió y el Consejo se inhibió y remitió los autos al dicho Santo Oficio, de que

dio recibo Dn. Juan Antonio de Zarate, su secretario, cuya causa fué sobre unas heridas que dicho presbítero dio a Manuel de Pontes, vecino y regidor de dicho lugar, y el Consejo con la noticia que tuvo de que esta causa prevenida primero por el Santo Tribunal, se inhibió llanamente.

Obispo sufragáneo, Superintendente de los Conventos de la Filiación. El Dor. Dn. Benito Madueño, Canónigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, Obispo de Igón, sufragáneo de este Arzobispado, entró en el Consejo a hacer el juramento de fideliter exercendo para el ministerio de la Superintendencia de los Conventos de Monjas de la filiación del Cardenal, mi Señor, en que S. Em^a. fue servido de nombrarle y se le dió silla más arriba del banco de los abogados, a la mano derecha como se entra, arrimada a la mesa del tribunal, y se puso su bonete, en el día 22 de enero de 1707.

Rexidor de Toledo.—En Toledo a nueve de mayo de 1707 entró en el Consejo Dn. Melchor de Cisneros, regidor de esta Ciudad, en asiento y banco de los Caballeros a hallarse presente, como Agente del Ayuntamiento de esta Ciudad, a la relación del pleito que por queja de los eclesiásticos cosecheros de vino, seculares y regulares de ella, de los autos del pleito que siguen con el Ayuntamiento de esta dicha Ciudad en que pretenden paguen ciertos impuestos municipales del vino de sus propias cosechas, patrimonios y bienes que venden en esta Ciudad proveidos por el Vicario General de Toledo, y se le dió asiento en todo el tiempo que duró la vista al dicho Melchor de Cisneros en silla que se le puso al lado derecho como se entra y después del banco de los abogados, que esta a la dicha mano, junto a la mesa del tribunal, arrimada a la pared que cae a la capilla del Sor. San Pedro; entró y estuvo con espada y cubierto; y este sitio corresponde a la mano izquierda de los Señores de este Consejo.

Vicario General de Toledo.—En Toledo, a primero de octubre de 1720, habiendo parecido en el Consejo el Señor Doctor Dn. Pedro de Herena, Canónigo de esta Santa Iglesia, con título del Arzobispo, mi Señor, hizo el juramento; y por haber sido del Consejo se le dió asiento en la silla inmediata al Señor más antiguo, a la mano derecha.

Adviértese que cuando no ha sido del Consejo el Vicario General, se le da silla a la cabecera de la mesa, a la mano derecha del más antiguo, fuera del dosel.